

las condiciones establecidas en el Acuerdo *Antidumping* y en el Decreto número 1794 de 2020.

Finalmente, en relación con la referencia a supuestos precedentes administrativos, el escrito no identifica actos administrativos concretos ni demuestra la existencia de una práctica administrativa vinculante que imponga el establecimiento de un régimen de transición para mercancías embarcadas antes de la imposición de derechos *Antidumping*. En todo caso, aun de existir antecedentes en otros ámbitos del comercio exterior, estos no tendrían la virtualidad de crear una obligación que no se encuentra prevista en el Acuerdo *Antidumping* de la OMC ni en la normativa nacional que regula las investigaciones *Antidumping*.

5. CONCLUSIONES RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

En consecuencia, esta Autoridad considera que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la Resolución número 149 de 2026, toda vez que el ordenamiento jurídico aplicable no impone la obligación de establecer un régimen de transición para mercancías embarcadas o en tránsito al momento de la entrada en vigor de derechos *Antidumping*. La determinación del ámbito temporal de aplicación de la medida se encuentra regulada por el artículo 10.1 del Acuerdo *Antidumping*, disposición que toma como criterio relevante la declaración a consumo de la mercancía después de la entrada en vigor del derecho, sin contemplar una excepción fundada en la fecha de embarque o en la consolidación de la operación comercial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **No revocar** la Resolución número 149 del 28 de abril de 2025, publicada en el *Diario Oficial* 53.476 del 29 de abril de 2026.

Artículo 2°. **Comunicar** la presente resolución a ELÉCTRICOS DEL VALLE S. A. S.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4°. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

4 de agosto de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0961 DE 2026

(agosto 4)

por medio de la cual se delimita y declara el bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 47 del Decreto número 2811 de 1974, los numerales 1, 2, 19, 23, 24 y 40 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados. Igualmente, consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que en los artículos 1°, 7°, 8°, 70, 246, 286, 287, 288, 329, 330 y 56 transitorio de la Constitución Política se define el carácter pluralista del Estado, se reconoce y establece el deber de protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación, y se consagra el marco jurídico de autonomía de los Pueblos y Autoridades Indígenas para la gestión de sus intereses y el ejercicio de funciones jurisdiccionales en sus territorios, así como la condición de los Territorios Indígenas como entidades territoriales de carácter especial.

Que el artículo 246 de la Carta Política establece que las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Que de conformidad con los artículos 332 y 334 de la Constitución Política, el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y tiene a cargo la dirección general de la economía, por tanto, este intervendrá en la explotación de los recursos naturales con el fin de conseguir, en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano, entre otros fines.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” (Código de Recursos Naturales) establece como objetivos del Código de Recursos Naturales: “1.- *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional*; 2.- *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos*; y 3.- *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente*”.

Que el artículo 45 del Código de Recursos Naturales, señala las reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables, de las cuales resalta la del literal b): “*Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional (...)*”.

Que el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables establece que: “*Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares*”.

Que la Ley 74 de 1979 aprobó el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978, según el cual las partes contratantes “*convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios*” (artículo 1°).

Que mediante la Ley 22 de 1981 Colombia aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en virtud de la cual el Estado asumió el deber de prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación racial, así como de adoptar medidas orientadas a garantizar la igualdad material y la protección efectiva de los grupos étnicos y poblaciones históricamente discriminadas.

Que la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T de 1989, en cuyo artículo 2° se establece la obligación de los Estados Parte de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad.

Que en cumplimiento del artículo 55 transitorio de la Constitución Política se expidió la Ley 70 de 1993, con el propósito de reconocer el derecho de propiedad colectiva a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y otras zonas del país que presenten similares condiciones, y establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, establece que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios: “2) *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*”; “4) *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial*”; “6) *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*”.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía de los seres humanos con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que los numerales 1, 2, 19, 23, 24 y 40 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: “1. *Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*; 2. *Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural*”; “19. (...) *velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica*”; “23. *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo* (...)”; y “24. *Regular (...) las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales*”; “40) **Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonía Colombiana (...) de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas**”.

Que a través de la Ley 164 de 1994 se aprobó en el ordenamiento jurídico interno la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, en cuyo artículo tercero se establecen los principios que guían el objetivo y la aplicación del tratado internacional, expresando que es deber de las partes “*proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras*” (numeral 1) y “*tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible*” (numeral 3).

Que la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre la diversidad biológica’, hecho en Río de Janeiro el 6 de junio de 1992”, establece en su artículo 8, literales a), b), d), e) y j), las siguientes obligaciones de conservación *in situ* para el Estado colombiano: “a) **Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica**; b) *Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica*”; “d) *Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales*; e) *Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas*”; j) *Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente*”.

Que la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas, dispuso en su artículo 34 como zonas excluibles de minería las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en dichas zonas, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París, adoptado en la COP21, cuyo objetivo es mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C respecto de niveles preindustriales y proseguir esfuerzos para limitarlo a 1,5 °C. Dicho acuerdo reconoce el papel esencial de los bosques y sumideros naturales en la consecución de esta meta global de mitigación, alentando a los países a conservar y aumentar dichos sumideros.

Que las metas nacionales de mitigación de gases efecto invernadero (GEI) y de adaptación al cambio climático a 2030, así como las acciones mínimas para lograrlo, comprenden las establecidas en la mencionada ley y en las “Actualizaciones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)” sometidas ante la CMNUCC, o cualquiera que lo actualice o sustituya.

Que en procura de la transición hacia la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono, el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible fortaleció su contribución climática para la NDC 3.0 alrededor de cuatro ejes estratégicos, dos de los cuales apuntan directamente a la protección del bioma amazónico: el Eje 1, de Protección integral y restauración del Bioma Amazónico para la estabilidad climática, hídrica y de biodiversidad, que impulsa la conservación de su integridad ecológica, la conectividad Andes-Amazonía y la reducción del riesgo de alcanzar umbrales críticos de degradación ecosistémica, al tiempo que promueve la transición hacia economías forestales, de la biodiversidad y de base comunitaria, con la participación de pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, y campesinado; y el Eje 2 de Reducción

de la deforestación y restauración de los bosques, cuya meta es disminuir la tasa de deforestación a 50,000 ha/año en 2030.

Que la Ley 2273 de 2022, declarada exequible mediante Sentencia C-359 de 2024 de la Corte Constitucional, aprobó para Colombia el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, tratado internacional que establece unas obligaciones para los Estados en materia de acceso a la información, participación pública en decisiones ambientales, justicia ambiental y garantías para los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales y de la madre tierra.

Que el 22 de diciembre de 2021 se profirió la Ley 2169 de 2021, que tiene por objeto establecer metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia, fijando como meta a 2050 la carbono neutralidad.

Que la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, establece como primer eje de transformación el *Ordenamiento del territorio alrededor del agua*, el cual busca un cambio en la planificación del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales.

Que la Ley en cita, en su artículo 32, agregó el párrafo tercero al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estableciendo que para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los determinantes del ordenamiento del territorio respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y la comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, señalando que los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas son vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades, lo cual exige que la presente medida se interprete e implemente de manera armónica con dichos referentes, en el marco del orden constitucional y legal aplicable.

Que el Decreto número 1232 de 2018 estableció medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, sobre la base de criterios de especial protección, prevención, no contacto y salvaguarda territorial, lo cual resulta particularmente relevante en el ámbito del bioma amazónico colombiano, adoptando disposiciones que protegen y garantizan los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural, en especial, los derechos a la vida, al territorio y a la autodeterminación de mantenerse en aislamiento.

Que el objeto del presente acto administrativo guarda estricta concordancia y complementariedad con el ordenamiento jurídico especial de los Pueblos Indígenas, en especial con lo regido por los Decretos números 632 de 2018, 1953 de 2014 1275 de 2024, 1094 del 2024, 462 del 2025 y el 488 de 2025; así como, por el Decreto Reglamentario 1232 de 2018, los cuales configuran su régimen de autonomía, gestión, protección ambiental, administración fiscal y de competencias ambientales, conformando un bloque reglamentario integral encaminado a garantizar la autonomía y el Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas, desde los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo indígena. Igualmente, con el Decreto número 2333 de 2014, por el cual se establecen los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.

Que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de abril de 2018 (Rad. STC4360-2018), reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, la conservación, el mantenimiento y la restauración a cargo del Estado.

Que la Corte Suprema de Justicia encontró aplicable a la situación ambiental de la Amazonía los principios ambientales de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad; el primero de ellos, habida cuenta del peligro de daño que existe por la relación entre la deforestación de la selva amazónica con el aumento de las emisiones de gases efecto invernadero (GEI), que generaría un incremento de la temperatura en Colombia y el riesgo de ruptura de la conectividad ecosistémica con los Andes, causando la probable extinción o amenaza de la subsistencia de las especies habitantes de este corredor ecológico.

Que en aplicación del principio de solidaridad, la Corte Suprema de Justicia señaló que es deber y corresponsabilidad del Estado colombiano detener las causas que provocan la emisión de GEI ante la abrupta reducción boscosa de la Amazonía, “*siendo imperante adoptar medidas de mitigación inmediatas, protegiendo el derecho al bienestar ambiental, tanto a los tutelantes, como a las demás personas que habitan y comparten el territorio amazónico, no solo el nacional, sino el extranjero, junto con todos los pobladores del globo terráqueo, incluido, los ecosistemas y seres vivos*”. En igual sentido, señaló que corresponde a las autoridades “*responder eficazmente a los cuestionamientos propios de la problemática advertida, entre los cuales, conviene destacar la imperiosa necesidad de adoptar medidas correctivas y paliativas para (...) iv) la falta de prevención de las consecuencias inherentes a la apertura de vías, al otorgamiento de títulos de propiedad territorial y de concesión minera; (...) vi) la preservación de ese ecosistema por su importancia para regular el clima mundial (...)*”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-622 de 2016 definió el concepto y alcance de los derechos bioculturales, señalando que “*hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente*”.

Que en consideración de las obligaciones ambientales y de derechos humanos del Estado colombiano fijadas en la Constitución, de los compromisos derivados de tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección a la diversidad étnica y cultural, la diversidad biológica y la mitigación al cambio climático, con especial énfasis en la región amazónica (TCA), y de las órdenes judiciales proferidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de ordenamiento minero y ambiental, protección de áreas de especial importancia ecológica, y de la especial protección de la Amazonía en su calidad de sujeto de derechos, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, se encuentra pertinente hacer uso de las facultades del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible previstas en la Ley 99 de 1993 y en especial de la figura establecida en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, a efectos de declarar una reserva de recursos naturales renovables en la Amazonía colombiana, con carácter definitivo, con el objeto de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, y de garantizar la salvaguarda de la integridad étnica y cultural de los pueblos amazónicos, así como la protección de este ecosistema estratégico y de sus funciones esenciales para la regulación climática, hídrica y en la captura de carbono continental y planetaria, de conformidad con las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus dependencias técnicas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y con base en la información aportada y la articulación realizada con el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, los institutos de investigación del SINA, las autoridades ambientales y las autoridades indígenas, elaboró el “DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE PARA LA DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DE LA ZONA DE RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL BIOMA AMAZÓNICO DE CARÁCTER DEFINITIVO”, el cual será parte integral del presente acto administrativo, y constituye el fundamento objetivo y especializado que permite sustentar la delimitación y declaratoria de la Reserva de Recursos Naturales Renovables del bioma amazónico colombiano.

El Documento Técnico de Soporte (en adelante DTS) orienta la actividad de la administración, en su componente ambiental, a la declaratoria de una reserva para sustraer de concesión y autorización los recursos naturales renovables del bioma amazónico a efectos de la explotación de minerales e hidrocarburos. El DTS fue construido a partir de la evidencia científica, de los Sistemas de Conocimiento Indígena, diagnósticos ambientales y territoriales, análisis espaciales e investigaciones de ordenamiento propio; y desarrolla un análisis de las vulnerabilidades, amenazas y riesgos en el bioma amazónico. Lo anterior permitió identificar los principales factores de presión y amenaza que inciden en la pérdida de cobertura boscosa y en la degradación ecosistémica, resaltando el lugar que ocupa el desarrollo minero y de hidrocarburos en la región.

A continuación, se presenta una síntesis del contexto regional del bioma amazónico, sus figuras de ordenamiento territorial y de gobierno propio, su caracterización en términos ambientales y socioeconómicos, y la identificación de presiones y amenazas, en interacción con los escenarios de cambio climático, que se desarrollan a detalle en el DTS. Este contexto y caracterización permite dimensionar la importancia del bioma amazónico para el país y los pueblos originarios, en términos ambientales, culturales y ancestrales. Y advierte un escenario de presiones y amenazas, donde la extracción de minerales y de hidrocarburos representa una amenaza crítica para la transformación negativa de la amazonia.

2.1. CARACTERIZACIÓN DEL BIOMA AMAZÓNICO Y CONTEXTO SOCIOCULTURAL

La Región Amazónica colombiana, definida por el Instituto SINCHI, es una ecorregión estratégica por su extensión (~483.164 km²; 42,3% del territorio continental de Colombia) y por su alto valor biológico, ecológico, cultural, histórico, económico y político.

Su importancia hidrográfica radica en su ubicación en el noroccidente de la cuenca amazónica: aporta cabeceras y afluentes mayores de los ríos Amazonas (Putumayo, Caquetá, Apaporis, Vaupés, Guainía) y Orinoco (Inírida, Guaviare, Vichada y tramo del Orinoco); la cuenca amazónica alberga ~1.100 ríos, la red fluvial continental más extensa del planeta.

El límite regional trazado por el SINCHI integra criterios hidrográficos, biogeográficos y político-administrativos, abarcando desde la desembocadura del Vichada en el Orinoco y siguiendo divisorias de aguas andino-amazónicas hasta las fronteras con Ecuador, Perú, Brasil y Venezuela.

En términos administrativos, comprende totalmente los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, y parcialmente los departamentos de Meta (39%), Vichada (38%), Cauca (15%) y Nariño (9%). Incluye 61 municipios (43 completos y 18 parciales), 8 territorios indígenas ya formalizados como Entidades Territoriales Indígenas a través de la protocolización de los Acuerdos Interculturales suscritos entre el Gobierno Nacional y los Consejos Indígenas de los Territorios Indígenas Arica, PIINE AYVEJU NIIMÚE IAACHIMÚA (PANI), Río Tiquié, Bajo río Caquetá Amazonas (Citbrica), Yaigojé Apaporis, UITIBOC-ASOINTAM, ríos Cotuhé Putumayo y Mirití Paraná, mediante los Decretos número 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373 y 1374 de 2025, respectivamente en proceso de formalización como Entidades Territoriales Indígenas los territorios de Pirá Paraná, ríos Atapabo e Inírida, Merio río Guanía, Alto Río Guainía, Isana y Surubí, Bajo Río Guainía, Papunahua, Papurí, Coitma, La Victoria, Medio Amazonas, Puerto Alegría, la Chorrera, Mayor del Pueblo Murui, y los demás que se conformen y protocolicen conforme a lo dispuesto en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y a los Decretos Ley 632 de 2018 el Decreto Ley 488 de 2025, y las demás normas que lo complementen.

De la superficie regional, 22,9% pertenece al Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 6,7% de esta se superpone con resguardos indígenas. En total, los resguardos cubren 26,8 millones de ha (~55% de la región), destacando el papel central de los pueblos indígenas en la conservación y gobernanza del territorio.

En relación con el Medio Físico: agua, clima, atmósfera, geología e hidrogeología

Clima y atmósfera

- Régimen térmico estable (~24–27 °C) y muy alta precipitación multianual (~3.200 mm/año) con patrón monomodal: base de alta productividad biológica y regulación hidrológica.
- Vientos débiles (<1 m/s a baja altura); la ZCIT y los alisios gobiernan convección y nubosidad.
- La cobertura boscosa modula el microclima: menos bosque ⇒ más temperatura, mayor variabilidad de humedad y estrés hídrico local.

Reciclaje de humedad y circulación regional

- El bosque recicla ~50 % de la lluvia vía evapotranspiración, estabiliza la temperatura superficial y refuerza la circulación regional.
- La cuenca amazónica exporta vapor hacia los Andes (“ríos voladores”); la orografía induce lluvias que alimentan macrocuencas andino-amazónicas, mientras los Andes retro-modulan la convección amazónica.

Carbono y química atmosférica

- Sumidero neto de carbono (biomasa y suelos) con señales de debilitamiento: conservar bosque maduro y suelos orgánicos es clave de mitigación.
- Emisión natural de BVOC (isopreno, monoterpenos, sesquiterpenos) que forman aerosoles biogénicos y núcleos de condensación: favorecen nubes y precipitación; procesos no contaminantes y ecosistémicos.

Hidrología superficial

- Alta oferta hídrica nacional concentrada en el bioma y fuertes índices de regulación (cuenca Amazónica): rol estratégico para la seguridad hídrica del país.
- La deforestación degrada el régimen hidrológico y la calidad del agua (más sedimentos, cambios de escorrentía y pulsos de caudal).

Geología y aguas subterráneas

- Predominio de unidades lito-estratigráficas permeables (aluviales y terciarias) con acuíferos relevantes (p. ej., Leticia–Tabatinga, Valles Aluviales y Terrazas de Grandes Ríos); su recarga depende de la lluvia y la integridad del bosque.
- Uso creciente de agua subterránea (aljibes/pozos), generalmente apta; existen focos con metales, fenoles y microbiología que requieren monitoreo, trazabilidad y control de presiones difusas (minería ilegal, vertimientos, cultivos ilícitos).

Calidad del aire

- En general buena por baja presión industrial; episodios locales de PM por vías sin pavimentar, movilidad y operaciones petroleras: gestionar con riego de vías, control de velocidades y buenas prácticas.

Conexión Andes-Amazonia (evidencia isotópica)

- Interdependencia ecológica demostrada entre Amazonía y ecosistemas altoandinos (páramos): la recarga hídrica depende de la humedad amazónica transportada.
- En temporadas lluviosas, la humedad amazónica puede aportar 50–90 % de la recarga en sistemas como Chingaza: demanda protección reforzada de corredores atmosféricos y biogeográficos.

Servicios ecosistémicos críticos y no sustituibles

- BVOC y aerosoles biológicos del bosque actúan como núcleos de condensación que favorecen lluvias: mecanismos no recreables en el corto/mediano plazo por medios artificiales.
- El bioma funciona como regulador hídrico-climático continental vía “ríos voladores”: su integridad es de interés público y estratégico nacional y regional.

En relación con el Medio Biótico:

Biogeografía y origen de la diversidad

La Amazonía colombiana, núcleo del Neotrópico, concentra una diversidad excepcional forjada por una historia evolutiva antigua (Cretácico-Cenozoico), pulsos climáticos pleistocenos y barreras fluviales que impulsaron especiación y endemismo.

- Se reconocen nueve áreas de alto endemismo (p. ej., Chiribiquete-Apaporis, Alto Putumayo, Macarena-Caguán), que funcionan como núcleos de conservación y referencia para la planificación territorial.

Dinámica de coberturas y deforestación

- Los bosques siguen siendo la cobertura dominante (~82%), pero presentan pérdida neta reciente y conversión hacia pastos (↑ ~261 mil ha 2022–2024), confirmando la sabanización/ganaderización del paisaje.
- Entre 2016-2023: la Amazonía perdió ~788 mil ha de bosque (~60% del total nacional), con picos tras el Acuerdo de Paz; Tinigua y Sierra de La Macarena figuran entre los PNN más afectados.
- La deforestación fragmenta hábitats, reduce conectividad y deteriora funciones de regulación hídrica y climática, con impactos ambientales y socioeconómicos sobre los Pueblos Indígenas y las comunidades

Flora: riqueza, endemismo y amenaza

- Se registran 16.541 especies de plantas en el bioma; familias más ricas: Fabaceae, Rubiaceae, Orchidaceae, Asteraceae, Melastomataceae.
- Endemismo destacado (~280 spp.), con focos como Chiribiquete–Apaporis.
- 119 especies amenazadas (24 CR, 51 EN, 44 VU): presión por pérdida y degradación de hábitat y aprovechamiento selectivo de maderas finas.

Fauna: magnitud y estado

- Inventario actual: 6.206 artrópodos y 3.281 vertebrados (~1.104 peces, 269 herpetos, 1.500 aves, 265 mamíferos).
- Artropofauna: hiperdensa y submuestreada; rol clave en control biológico y ciclo de nutrientes.
- Ictiofauna: la Amazonía colombiana alberga ~68% de los peces dulceacuícolas del país; la diversidad funcional depende de tipos de agua (blancas, negras, claras) y del pulso de inundación que conecta río–bosque (dispersión de semillas por peces).
- Herpetofauna: alta riqueza con especies no descritas; anfibios sensibles a pérdida de hábitat.
- Avifauna: ≥800 spp. registradas (potencial 1.300–1.500); presencia de endémicas (p. ej., *Chlorostilbon olivaresi*) y migratorias
- Mastofauna: 265 spp.; especies sombrilla y clave (jaguar, danta, nutrias, delfin rosado) con amenazas por caza y pérdida de hábitat; alta concentración de primates en Putumayo, Caquetá y Amazonas.

Conectividad ecológica

- La Amazonía es un nodo continental que articula Andes-Orinoquia-Atlántico; la función de conectividad está comprometida por el arco de deforestación.
- Enfoques metodológicos (SINCHI, Corredores del Jaguar, Corredores de avifauna entre PNN) identifican franjas críticas en la transición Andes-Amazonia; su protección es condición para la resiliencia ante el cambio climático. Así mismo, la protección de la conectividad ecológica garantiza a su vez el mantenimiento de las relaciones territoriales, culturales y espirituales que sostienen los sistemas de vida de los pueblos indígenas.

En relación con lo social y económico

- La Amazonía colombiana es la selva tropical más extensa del mundo, es un territorio ancestral y cuerpo vivo e integral para los Pueblos Indígenas que han habitado y cuidado de esta región durante milenios. Este territorio alberga una biodiversidad excepcional y una diversidad de ecosistemas que han sido preservados gracias a la convivencia armónica de todos los Pueblos Indígenas que consideran como su casa y herencia” (OPIAC, 2024).
- La Amazonía colombiana es el hogar de una amplia diversidad cultural, en donde los Pueblos Indígenas tienen Gobierno Propio, lengua materna, tradiciones, pensamientos y formas propias de organización y de autodeterminación en sus territorios; así como, del ejercicio de la autonomía propia (OPIAC, 2024).
- La Amazonía alberga 1,26 millones de habitantes (2,6% del total nacional), con predominio rural (52,3%). La distribución es heterogénea: Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada presentan baja densidad y dispersión poblacional, mientras Caquetá, Putumayo, Guaviare y Meta concentran mayor población vinculada a colonización y frontera agropecuaria. Cauca y Nariño, como zonas de transición, tienen las densidades más altas.
- Alta heterogeneidad territorial: densidades muy bajas en Amazonas-Guainía-Vaupés-Vichada favorecen conservación, pero encarecen la infraestructura; el piedemonte (Caquetá, Putumayo, Guaviare, Meta) concentra población y presión antrópica.

- La gobernabilidad y la gobernanza de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras y Afrocolombianas, la diversidad cultural y el pluralismo constitucional en el ejercicio de gobierno constituyen elementos estructurales y no marginales del ordenamiento territorial en la región. En este contexto, los 291 resguardos indígenas formalizados, los 40 Consejos Comunitarios con territorio colectivo titulado, las 8 Entidades territoriales indígenas, los 14 Territorios Indígenas en proceso de consolidación como entidades territoriales de carácter especial y los demás que se protocolicen conforme al artículo 56 transitorio constitucional y a los Decretos Ley 632 de 2018 y 488 de 2025, configuran la base político-administrativa y sociocultural del territorio. En consecuencia, cualquier figura ambiental o de ordenamiento debe reconocer la autoridad propia, los sistemas tradicionales de uso, así como los principios de autonomía y libre determinación que enmarcan el gobierno propio y la gestión territorial de las territorialidades y territorios indígenas.

En consecuencia, cualquier figura ambiental o de ordenamiento debe reconocer la diversidad étnica y cultural, la autoridad indígena y jurisdicción propia, los sistemas tradicionales de uso, así como los principios de autonomía y libre determinación que enmarcan el gobierno propio y la gestión territorial en estos espacios colectivos.

Dada la vulnerabilidad particular de pueblos indígenas en aislamiento presentes en la región, las medidas administrativas que se implementen deben propender por su especial cuidado y protección.

Sobre los Pueblos Indígenas y su rol de cuidado y protección en el bioma amazónico

- Los pueblos indígenas son los dueños ancestrales de los territorios amazónicos y de los recursos naturales allí existentes, custodios de la biodiversidad y de los bosques de la Amazonia, quienes a través de sus Sistemas de conocimiento, Ley de Origen, Derecho propio, Planes de Vida y su gobierno propio, han manejado y protegido el bioma amazónico, siendo los territorios indígenas los mejores conservados de la región.
- Estos sistemas, sustentados en la memoria, la espiritualidad, la palabra, la observación y conexión con el territorio, orientan el cuidado de los bosques, las aguas, la biodiversidad y los sitios sagrados, contribuyendo a que los territorios indígenas constituyan las áreas mejor conservadas del bioma amazónico.
- Los pueblos indígenas de la Amazonía son actores estratégicos en el ámbito del derecho público y necesarios para la protección de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático en el bioma amazónico, quienes revisten un conocimiento y una capacidad única y particular para gestionar y manejar los recursos naturales y el ambiente de manera sostenible, a través de su espiritualidad y conocimientos ancestrales.
- En reconocimiento de su autonomía, la Constitución Política de 1991, creó las Entidades Territoriales Indígenas para dotarlas de capacidad institucional y administrar sus funciones públicas en el marco del gobierno y derecho propios.
- En ejercicio de su autonomía y de sus sistemas de gobierno, las autoridades indígenas cumplen funciones de protección, ordenamiento, administración, regulación uso, manejo y cuidado integral del bioma amazónico. Asimismo, se reconoce la protección del agua como elemento central de la gobernanza territorial, en tanto constituye un fundamento para la vida, el equilibrio territorial, y la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas.
- Las prácticas tradicionales indígenas como la agricultura diversificada, el manejo hidrobiológico, el uso medicinal de plantas y la planificación territorial constituyen componentes centrales de gestión sostenible del bioma, al aportar a la regeneración de suelo, la conservación de especies nativas y la protección de sitios estratégicos para la conectividad ecológica.
- En el bioma amazónico hacen presencia Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y sus territorios, que gozan de una especial protección por parte del Estado sobre la base de los principios de autodeterminación y no contacto, intangibilidad territorial, precaución, interdependencia territorial, corresponsabilidad y participación.
- A la fecha existen 8 Entidades Territoriales Indígenas y 14 Territorios Indígenas en proceso de formalización como Entidades Territoriales en el bioma amazónico, los cuales mantienen el 99,5% de sus coberturas naturales intactas y sus bosques representan el 41% del total de los existentes en la región al 2023. De acuerdo con la Red Amazónica de Información Socioambiental Georreferenciada, los Territorios Indígenas y las Áreas Naturales Protegidas cumplen un rol estratégico en tanto cubren cerca del 70% de la Amazonía y concentran aproximadamente el 78% del carbono amazónico colombiano en biomasa aérea, además de exhibir tasas de pérdida significativamente menores que las zonas sin presencia indígena o figuras de conservación. Estos territorios son gobernados de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas, expresados en sus Consejos Indígenas, y según su ley de origen y Planes de Vida.
- El Bioma Amazónico Colombiano constituye un espacio de convivencia biocultural en el que la diversidad biológica y la diversidad cultural se han configurado de manera interdependiente a lo largo de siglos de interacción entre los Pueblos Indígenas y los ecosistemas amazónicos. Esta relación ha permitido el desarro-

llo de sistemas propios de conocimiento, prácticas de manejo territorial, normas culturales, formas de organización social y mecanismos de gobernanza que han contribuido al mantenimiento de la integridad ecológica, la conectividad de los ecosistemas y la conservación de la biodiversidad.

- La evidencia científica disponible demuestra que una proporción significativa de los bosques mejor conservados de la Amazonía coincide con territorios indígenas y otras áreas donde persisten sistemas tradicionales de manejo del territorio. Esta convergencia evidencia que la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales están estrechamente relacionados con el fortalecimiento de la gobernanza territorial indígena, la protección de los conocimientos ancestrales y el reconocimiento de las autoridades propias como actores fundamentales en la gestión ambiental.
- Este enfoque encuentra respaldo en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, particularmente en el reconocimiento de la contribución de los conocimientos tradicionales para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como en el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (2022), que promueve la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en la conservación de la biodiversidad, el respeto por sus derechos y la incorporación de sus sistemas de conocimiento en las estrategias nacionales de conservación.

Sobre las Comunidades Negras, Afrocolombianas, y su rol en la protección del bioma amazónico

- La población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera ha desempeñado un papel decisivo en la protección de los bosques y las aguas, mediante prácticas agroalimentarias diversificadas, medicina tradicional y autogobierno comunitario, consolidándose como actores fundamentales de la gestión sostenible del territorio. A la fecha, hacen presencia en el bioma amazónico 40 consejos comunitarios con territorio colectivo titulado.
- La presencia de comunidades negras en el Amazonía se consolidó a partir de migraciones iniciadas en la segunda mitad del Siglo XX, provenientes del pacífico, en busca de mejores oportunidades de vida fuera de su territorio ancestral. Las comunidades negras del piedemonte amazónico son actores fundamentales en la vida social y política de la región, lideran procesos organizativos, intervienen en la toma de decisiones y trabajan por conservar su identidad cultural y su territorio colectivo. Su consolidación refleja no solo la adaptación a un nuevo ambiente geográfico, sino también la capacidad de fortalecer lazos comunitarios, ejercer autonomía y proyectar un futuro basado en la sostenibilidad, la producción agrícola y el desarrollo local.
- El uso tradicional de plantas medicinales y conocimientos locales de sanación fortalece la resiliencia socio ecológica de estas comunidades, permitiéndoles enfrentar las afectaciones ambientales y mantener las capacidades propias del cuidado y manejo del entorno.

Sobre el rol de las comunidades campesinas en la protección del bioma amazónico

- Los campesinos son también guardianes del bosque, cuya lucha por la tierra, la soberanía alimentaria y la justicia ambiental los ubica, junto a pueblos indígenas y afrocolombianos, como actores centrales de la conservación y de la construcción de futuros sostenibles y justos para la región.
- A la fecha, hacen presencia en el bioma amazónico y seis (6) Zonas de Reserva Campesina (ZRC). Las ZRC constituyen figuras de ordenamiento social, ambiental y productivo de diseñadas para reconocer y organizar la territorialidad campesina, promover la producción agroalimentaria sostenible y contribuir a la conservación de la biodiversidad, como resultado de procesos históricos de lucha por la tierra y la defensa de los recursos naturales. Destaca la creación de la ZRC Guardiania del Chiribiquete, ubicada en el municipio de Calamar (Guaviare), siendo la primera en constituirse dentro de una reserva forestal de Ley 2 de 1959, la cual busca contribuir a la conservación de la biodiversidad y a la mitigación de la deforestación alrededor del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, demostrando que la producción campesina y la protección ambiental pueden coexistir de manera complementaria.
- En la Amazonía colombiana, las ZRC adquieren una relevancia estratégica debido a su capacidad para articular objetivos ambientales, sociales y productivos en territorios caracterizados por una alta biodiversidad y complejas dinámicas de ocupación. Estas zonas funcionan como plataformas para la protección de los bosques amazónicos, el fortalecimiento de la seguridad jurídica de las familias campesinas, la promoción de economías sostenibles y el ordenamiento territorial, contribuyendo simultáneamente a la reducción de presiones sobre los ecosistemas y a la superación de dinámicas de ilegalidad y conflictividad (Indepaz, 2025).

Sobre las condiciones estructurales del territorio en el Bioma Amazónico Colombiano

- El “Anillo de Poblamiento” creció ~36% (2002–2020) y hoy articula colonización, apertura vial y conversión de bosque en usos agropecuarios; es el principal corredor de transformación del bioma.

- Modelo extractivista y de frontera: la matriz productiva está poco diversificada y anclada a agropecuaria extensiva, hidrocarburos y minería, con desalineación frente a la vocación del suelo y altos costos ecosistémicos.
- Estructura económica frágil: la manufactura y servicios profesionales $\leq 3\%$ del PIB departamental; en planicie amazónica la agricultura pesa de 21% a 39%, evidenciando dependencia de actividades primarias y baja inserción en cadenas de valor.
- Servicios públicos y derechos sociales en déficit crítico: pobreza multidimensional $\approx 60\%$ (vs 19% nacional), NBI $> 50\%$ en la mayoría de los municipios y conectividad digital $< 10\%$; esto eleva vulnerabilidad y limita transición productiva.
- Brechas urbano–rurales y periurbanas: expansión no planificada ocupa riberas y humedales, debilita servicios ecosistémicos urbanos (agua, microclima) y aumenta riesgo climático.
- Economías ilícitas e informalidad: la presión de coca, minería y tala ilegales y la alta informalidad laboral distorsionan mercados, capturan rentas locales y agravan conflictividad socioecológica.
- Conocimiento y prácticas tradicionales son activos de control de riesgo: chagras, manejo hidrobiológico, rotación y cosmovisiones sostienen biodiversidad y seguridad alimentaria y deben incorporarse como medidas de manejo.

Sobre Presiones y Amenazas en el Bioma Amazónico Colombiano

- **Exploración y explotación minera y de hidrocarburos como amenazas críticas.** Las actividades de minería e hidrocarburos no solo generan impactos directos e inmediatos, asociados al desarrollo de su operación sujeta a instrumentos de manejo y control, sino que también operan como motores estructurales de transformación negativa del bioma amazónico.
- **Deforestación como fenómeno multicausal y acumulativo.** La deforestación en la Amazonía colombiana no responde a un único factor, sino a la convergencia de actividades agroindustriales, ganaderas, viales, extractivas y criminales. Esta combinación configura un entramado complejo que degrada ecosistemas, fragmenta la conectividad ecológica y reduce drásticamente la resiliencia del bioma frente al cambio climático.
- **Expansión agropecuaria y praderización como motores centrales.** La agroindustria de palma de aceite y la ganadería extensiva se han consolidado como ejes estructurales de la pérdida de bosque, incluso dentro de resguardos indígenas y áreas protegidas. Estas prácticas no solo transforman la cobertura, sino que generan inequidades territoriales, ausencia de trazabilidad y normalización de prácticas ilegales como el blanqueo de ganado.
- **Infraestructura vial como catalizador de impactos indirectos.** La apertura descontrolada de más de 16.000 km de vías desde 2018 reproduce el efecto de “espina de pescado”, donde las carreteras principales inducen la proliferación de vías secundarias y terciarias. Esto facilita la colonización, la expansión de cultivos ilícitos y la extracción ilegal de recursos, multiplicando los impactos más allá del alcance de los proyectos inicialmente licenciados.
- **Economías ilícitas y conflictividad armada como factores de persistencia.** La extracción ilegal de madera, los cultivos ilícitos y el control territorial de grupos armados consolidan un escenario de violencia, ilegalidad y deterioro socioambiental. Estas dinámicas se retroalimentan con la debilidad institucional y la ausencia de alternativas económicas sostenibles, generando un círculo vicioso de degradación ambiental y vulneración de derechos humanos.
- **Cambio climático como amplificador sistémico.** Las proyecciones al 2100 anticipan un escenario extremo de mayor humedad y temperaturas críticas ($+3$ a $+5$ °C), que supera los umbrales de tolerancia de especies y pone en riesgo los “ríos voladores” y la estabilidad hídrica continental. El cambio climático no solo es consecuencia de la deforestación, sino también un factor que intensifica las presiones locales y globales, multiplicando los riesgos para la biodiversidad y la seguridad de las comunidades.
- **Impactos acumulativos y pérdida de servicios ecosistémicos.** El análisis de redes de causalidad evidencia que la degradación del agua superficial y subterránea, junto con la pérdida de ecosistemas y biodiversidad, son los nodos centrales del deterioro amazónico. Estos impactos desencadenan efectos en cascada sobre el suelo, el paisaje y las dinámicas socioeconómicas, comprometiendo la provisión de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación climática, la conectividad ecológica y la seguridad hídrica y alimentaria.

Con base en el contexto y caracterización precedente, el DTS efectuó un análisis técnico sobre los impactos ambientales y los impactos acumulativos de la minería y los hidrocarburos en el bioma amazónico.

2.2. CONCLUSIONES DEL DOCUMENTO TÉCNICO

A continuación, se presentan las conclusiones técnicas y científicas alcanzadas en cuanto a los impactos de dichas actividades extractivas, las cuales fueron organizadas en función del nivel de certeza científica sobre los hallazgos. Aquellos sobre los que existe un conocimiento basado en evidencia cierta, se enmarcan en la aplicación del principio de prevención ambiental, mientras que los hallazgos que se fundamentan en modelaciones

científicas que comportan un principio de certeza científica razonable, se encuadran en el principio de precaución, como se analizará posteriormente.

“13.1. En el marco del Principio de Prevención

Sobre los impactos acumulativos

- La confluencia de proyectos extractivos, la expansión agropecuaria y las economías ilegales ha convertido la deforestación amazónica en un fenómeno multicausal que supera la capacidad de control de los instrumentos regulatorios vigentes. En departamentos críticos como Putumayo y Caquetá, la apertura de infraestructura vinculada a hidrocarburos y minería actúa como catalizador de presiones indirectas –colonización, tala, cultivos ilícitos e incendios– que intensifican la pérdida de bosque y comprometen la conectividad ecológica. Este patrón, reforzado por el denominado “efecto espina de pescado” asociado a la expansión vial, consolida un escenario de alta vulnerabilidad ambiental y biogeográfica que amenaza de manera estructural la integridad del Bioma Amazónico colombiano.
- A partir del análisis de imágenes satelitales, se ha confirmado que los proyectos de hidrocarburos realizan aprovechamientos forestales y actividades de manejo de vías, frente a los cuales resultan procedentes medidas de compensación y mitigación sujetas a seguimiento por parte de la autoridad ambiental. No obstante, la habilitación de vías secundarias y terciarias al interior del bioma favorece la extracción ilegal de madera y estimula la expansión de la frontera de deforestación más allá de las áreas autorizadas, generando impactos ambientales negativos de difícil control.
- El análisis de Modelación de Sistemas Complejos (MSC) evidencia que las actividades extractivas en curso y las prospectivas de minería e hidrocarburos en el bioma amazónico configuran un entramado de impactos acumulativos que afectan de manera directa el agua superficial y subterránea, al reducir su disponibilidad y calidad; los ecosistemas terrestres, al fragmentar hábitats y disminuir la resiliencia ecológica; y el suelo, al acelerar procesos de degradación y pérdida de funcionalidad. Estas alteraciones, al interactuar entre sí, generan efectos en cascada que alcanzan el medio socioeconómico, con riesgos de cambios en los usos del suelo, tensiones territoriales y conflictos socioambientales.
- La modelación de redes muestra que dichos impactos no ocurren de forma aislada, sino que pueden reforzarse y amplificarse con la incidencia del cambio climático, el cual incrementa la variabilidad en la disponibilidad hídrica, intensifica eventos extremos y reduce la capacidad de amortiguación de los ecosistemas frente a presiones extractivas. Esta interacción transforma impactos locales en procesos de degradación de mayor escala, con consecuencias sobre la seguridad hídrica, alimentaria y la gobernanza territorial. Ante este escenario, la declaratoria del bioma amazónico como zona de reserva se plantea como una medida preventiva orientada a limitar la expansión extractiva, reducir riesgos acumulativos y fortalecer la capacidad adaptativa frente al cambio climático.

Sobre la biodiversidad y la conectividad ecológica

- La fauna de la Amazonía colombiana enfrenta un riesgo creciente de pérdida de biodiversidad como resultado de la deforestación y la degradación de hábitats, lo que ya evidencia disminución en los tamaños poblacionales de numerosas especies. La fragmentación y pérdida acelerada de cobertura forestal comprometen la conectividad ecológica y afectan tanto a especies endémicas como migratorias, alterando interacciones tróficas y servicios ecosistémicos esenciales. Este riesgo se intensifica con el avance de la frontera de deforestación, amenazando la riqueza taxonómica y funcional de múltiples grupos biológicos, así como la seguridad alimentaria y medios de vida de pueblos indígenas y comunidades. La evidencia científica confirma que la presión antrópica incrementará la pérdida de biodiversidad y pondrá en riesgo procesos ecológicos y evolutivos no solo para el bioma sino para la fauna y flora Neotropical y sus efectos en cadena, por lo cual se requieren medidas urgentes que eviten impactos irreversibles en la biodiversidad y el bienestar socioambiental.

Sobre el papel regulador del bioma en el clima regional y global

- El Bioma amazónico se caracteriza por su baja variabilidad térmica (24-27 °C en promedio multianual), un régimen de lluvias unimodal influenciado por latitud, distancia al mar y orografía, velocidades medias de viento bajas y alta humedad relativa (75-85 %). Estas condiciones lo convierten en un regulador climático que estabiliza las dinámicas regionales, según registros climatológicos históricos. Sin embargo, el cambio climático y las presiones antrópicas podrían transformar este ecosistema de selva húmeda tropical hacia escenarios de sabana tropical, deteriorando sus servicios ambientales.
- La interacción constante entre atmósfera y océanos confirma la relevancia regional del bioma amazónico, pues la evaporación generada en esta zona se extiende hacia países como Argentina, Paraguay y Brasil, evidenciando su importancia ecosistémica continental. Adicionalmente, se ha validado que la interacción de los vientos del Este con los Andes tropicales transporta vapor de agua hacia las zonas más pobladas de Colombia, particularmente en temporada de junio a agosto, resaltando la necesidad de conservar el bioma como proveedor de agua y mitigador de contaminación atmosférica, dado que también se movilizan

contaminantes de incendios forestales que pueden afectar la calidad del aire en ciudades como Bogotá.

Sobre la degradación ecológica y los servicios ecosistémicos

- La Amazonía colombiana enfrenta un proceso sostenido de degradación ecológica, asociado a deforestación, expansión extractiva y fragmentación del paisaje, comprometiendo conectividad, resiliencia y provisión de bienes y servicios esenciales para las comunidades. La evidencia científica advierte riesgos de pérdida irreversible de biodiversidad y deterioro de servicios ecosistémicos vitales, como provisión de alimentos, regulación hídrica y protección frente a eventos climáticos extremos. La declaratoria de la reserva actúa como medida preventiva para preservar la integridad ecológica y asegurar la continuidad de dichos servicios.

Sobre los impactos a pueblos indígenas y comunidades

- Las comunidades amazónicas dependen de la biodiversidad y del manejo sostenible de recursos naturales para actividades productivas tradicionales como pesca, agricultura, recolección, artesanías y procesos espirituales a través de las plantas medicinales y especies de flora y fauna de connotación sagrada. La presión de actividades extractivas y cambios en el uso del suelo ha reducido la disponibilidad y calidad de estos recursos, afectando la seguridad alimentaria, la economía local y la transmisión de saberes tradicionales.
- Las comunidades presentan altos niveles de pobreza multidimensional, limitada presencia institucional y exposición a dinámicas de conflicto y economías ilegales, lo que incrementa su vulnerabilidad frente a riesgos ambientales y sociales, generando riesgos de desplazamiento, pérdida de cohesión comunitaria y deterioro progresivo de condiciones de vida.
- Se evidencia una transformación acelerada de los modos de vida tradicionales, con pérdida de conocimientos ancestrales y debilitamiento de la organización social, afectando la identidad cultural y la transmisión intergeneracional de saberes. Bajo el principio de prevención, la declaratoria de reserva se configura como instrumento para detener estas transformaciones, garantizar derechos humanos, fortalecer gobernanza y resiliencia comunitaria, y asegurar la continuidad de modelos de vida compatibles con la conservación de los ecosistemas.
- Dado el potencial de las distintas comunidades que habitan en el bioma, se considera fundamental integrar las prácticas de sostenibilidad ancestrales y locales que garantizan el desarrollo de nuevos modelos de desarrollo integrales basados en el respeto por la diversidad biológica y cultural. Son alternativas que se configuran de acuerdo con las nuevas realidades y demandas presentes y futuras que demuestran el declive de actividades extractivas en términos económicos, ambientales y sociales que, pese a los aportes al PIB, no configuran soluciones en las regiones en términos de inversión en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, aspecto que se corrobora con la pobreza, el índice de NBI en los departamentos que se encuentran en el bioma.

Sobre el decaimiento estructural del sector petrolero y la necesidad de transición territorial en el Bioma Amazónico

- El decaimiento progresivo del sector de hidrocarburos, evidenciado en la maduración y cierre de los ciclos contractuales, así como en la disminución de la dinámica productiva y de nuevos desarrollos, reduce la viabilidad de una continuidad extractiva de largo plazo en el Bioma Amazónico. En este contexto, la anticipación de escenarios de cierre, abandono y transición productiva permite orientar la planificación territorial y sectorial hacia usos del suelo compatibles con la capacidad ecológica del territorio, evitando la prolongación de presiones ambientales acumulativas y fortaleciendo la gestión preventiva del riesgo ambiental.
- La convergencia entre el declive estructural del sector hidrocarburífero, los compromisos climáticos de emisiones Netas Cero y los escenarios proyectados de intensificación del cambio climático refuerza la necesidad de adoptar medidas administrativas que prioricen la protección de los ecosistemas amazónicos y la resiliencia territorial. En consecuencia, estas medidas orientadas a la transición económica y a la restauración ecológica constituyen una acción coherente, proporcional y necesaria para salvaguardar la seguridad hídrica, la estabilidad ecológica y los derechos colectivos de las comunidades presentes en el territorio.

13.2. En el marco del Principio de Precaución

Sobre el riesgo de debilitamiento de los ríos voladores

- Estudios realizados por distintos autores y por institutos de investigación del Ministerio de Ambiente señalan que hasta un 50 % de la humedad que alimenta la precipitación en la cordillera oriental y en páramos como Chingaza, clave para el suministro de agua del país, podría verse comprometida por amenazas como la deforestación o el cambio climático.
- Durante el Fenómeno del Niño 2023-2024, la humedad proveniente del Bioma amazónico colombiano probablemente contribuyó a la recuperación de embalses estratégicos como Chivor, Guavio y Chuza. La pérdida de esta fuente hídrica agravaría futuros episodios de déficit, intensificando los conflictos por el uso del agua como recurso vital y energético.

Sobre la función del Bioma amazónico en la captura y almacenamiento de carbono

- *La Amazonía almacena aproximadamente 6,5 gigatoneladas (GtC) de carbono en biomasa aérea, de las cuales 3,43 provienen de áreas de territorios indígenas que presentan mejor conservación, siendo uno de los sumideros más relevantes del planeta. No obstante, la deforestación, los incendios y el cambio climático amenazan con convertirla en una fuente neta de carbono, lo que comprometería el cumplimiento del Acuerdo de París y afectaría la biodiversidad, el suministro de agua y la estabilidad climática global.*

Sobre la conectividad ecológica y la resiliencia climática

- *La conectividad del Bioma amazónico constituye un eje estratégico para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. La deforestación asociada a actividades agropecuarias, mineras, ilícitas y de infraestructura fragmenta los hábitats, interrumpe flujos genéticos y ecológicos, y debilita la capacidad adaptativa de especies.*
- *La zona del arco de deforestación, en la transición Andes–Amazonía, es crítica para la resiliencia frente al cambio climático. Su pérdida compromete la funcionalidad ecológica, la dispersión de especies y la provisión de servicios ecosistémicos esenciales. En este contexto, la conservación de la conectividad Andes–Amazonía no es solo un asunto de biodiversidad, sino también de estabilidad climática e hídrica regional.*

Sobre el cambio climático

- *Los análisis de amenazas y vulnerabilidad evidencian un incremento proyectado de precipitación (40-50 % en zonas de piedemonte y cordillera) y aumentos de temperatura de +3 a +5 °C, generando riesgos de desabastecimiento hídrico, deterioro de calidad de agua y pérdida de biodiversidad.*
- *Ante la magnitud de dichos impactos y la incertidumbre sobre su materialización, el principio de precaución justifica la declaratoria de reserva del Bioma amazónico, al proteger coberturas boscosas, mitigar eventos extremos y resguardar servicios ecosistémicos claves. Esta medida se alinea, además, con compromisos internacionales como la NDC, los ODS 13 y 15, y la Meta 30x30.*

Sobre el riesgo del Tipping Point amazónico

- *La evidencia científica señala la posibilidad de alcanzar un umbral crítico o “Tipping Point”, ocasionado por la deforestación y sus efectos en cadena, a partir del cual la selva pierde su capacidad de autoregeneración y se transforma en un ecosistema abierto, de tipo sabana. La convergencia de deforestación, cambio climático y presiones antrópicas configura un escenario en el que la transición a ecosistemas no forestales no solo es plausible, sino altamente probable si no se adoptan medidas inmediatas (Nepstad et al., 2008; Lovejoy & Nobre, 2018; Hajdu et al., 2025). Dada la irreversibilidad de sus posibles efectos —pérdida de biodiversidad y conectividad ecológica, alteración del ciclo hidrológico local, continental y global (p.ej. disminución de reciclaje de evapotranspiración y de precipitación, aumento de incendios) y liberación masiva de carbono— resulta imperativo aplicar medidas preventivas inmediatas bajo el principio de precaución. Así las cosas, preservar los bosques intactos que aún cubren el territorio amazónico colombiano y mantener nulo el crecimiento de la deforestación constituye el mejor escenario de conservación (Agudelo et al. 2023).*

Sobre la gobernanza territorial y los derechos fundamentales

- *La falta de mecanismos efectivos de gobernanza incrementa los conflictos socioambientales y la explotación insostenible de recursos. La creación de una reserva de recursos naturales fortalece la institucionalidad y la coordinación interinstitucional, previniendo impactos graves o irreversibles.*
- *Los cambios en los ecosistemas amazónicos amenazan derechos humanos esenciales como el acceso al agua, la seguridad alimentaria, la salud y un ambiente sano. En consecuencia, la declaratoria de reserva, amparada en el principio de precaución, constituye una acción proporcional y necesaria para proteger estos derechos frente a riesgos de gran magnitud”.*

El insumo técnico-científico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identifica la existencia confluyente de proyectos extractivos, expansión agropecuaria y economías ilegales que ha convertido la deforestación amazónica en un fenómeno que supera la capacidad de control de los instrumentos regulatorios. Existe evidencia comprobada sobre la incidencia de la apertura de infraestructura vinculada a los hidrocarburos y la minería como catalizador de presiones indirectas sobre el ambiente, como la extracción ilegal de madera, la colonización, los cultivos de uso ilícito y los incendios, que amenazan de manera estructural la integridad del bioma amazónico.

Igualmente, se evidencia que las actividades de minería e hidrocarburos en curso, sumadas a las proyectadas, generan impactos acumulativos que afectan directamente la disponibilidad y calidad del agua, disminuyen la resiliencia ecológica, aceleran procesos de degradación y pérdida de funcionalidad ecológica, entre otros. Los riesgos identificados pueden reforzarse y amplificarse con la incidencia del cambio climático, que intensifica eventos extremos, reduce la capacidad de amortiguación y transforma impactos locales en procesos de mayor escala.

En consecuencia, los hallazgos científicos orientan la adopción de una medida preventiva que limite la expansión extractiva, reduzca los riesgos acumulativos y fortalezca la capacidad adaptativa del territorio frente al cambio climático. De no hacerlo, se impactarían servicios ecosistémicos esenciales sobre los que ya existe evidencia de su degradación acelerada en la amazonia, como la pérdida de biodiversidad y la regulación climática. Y se generaría una amenaza sobre fenómenos sistémicos como los ríos voladores, que aseguran el suministro de agua para el centro y la capital del país; la transformación de la amazonia de sumidero a fuente neta de carbono; y el arribo a un umbral crítico o “Tipping point” de colapso ecosistémico del bioma.

La información disponible evidencia que las transformaciones aceleradas en el bioma amazónico están generando afectaciones crecientes sobre los pueblos indígenas y las comunidades. La disminución en la calidad y disponibilidad de recursos que sustentan sus prácticas productivas, culturales y espirituales compromete su seguridad alimentaria, la transmisión de conocimientos tradicionales y la continuidad de sus modos de vida. Estas condiciones se agravan por los altos índices de pobreza multidimensional, la limitada presencia institucional y la exposición a dinámicas ilegales, factores que incrementan su vulnerabilidad frente a riesgos sociales y ambientales y generan procesos de debilitamiento cultural y organizativo. En este contexto, se hace necesario adoptar medidas oportunas para prevenir afectaciones irreversibles y asegurar la protección de los pueblos indígenas, comunidades negras y demás comunidades presentes en el bioma.

Particularmente, frente a los Pueblos Indígenas, el ordenamiento jurídico nacional y el bloque de constitucionalidad han reconocido un amplio marco de garantías y derechos. A partir del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1993, especialmente en los artículos 2°, 15 y 18, se establece la obligación en cabeza del Gobierno de desarrollar acciones coordinadas y sistemáticas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, garantizando su participación, especialmente en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras, así como el deber de prever sanciones a las intrusiones o el uso no autorizado de estas por personas ajenas a sus comunidades.

En aras de avanzar en la materialización de aquellos derechos y garantías, se han expedido diferentes Decretos como el 1953 de 2014, 632 de 2018, 1275 de 2024 y 488 de 2025; y particularmente para la puesta en funcionamiento de 8 de Los Territorios Indígenas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés se han expedido los Decretos número 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373 y 1374 de 2025.

Este marco normativo desarrolla el funcionamiento de los Territorios Indígenas y particularmente en materia ambiental, reconoce las competencias ambientales de las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas y otras estructuras similares de gobierno propio, en materia de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación, conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo de los recursos naturales en sus territorios; además de establecer la necesidad de generar mecanismos de coordinación efectiva con las demás autoridades con competencias ambientales, que permitan la debida aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, en respeto de la autonomía y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas.

De acuerdo con ello, el proceso de investigación científica, sobre el cual se debe orientar la política ambiental del país de conformidad con el artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993, articulando el conocimiento científico occidental con los sistemas de conocimiento de los Pueblos Indígenas, respalda la activación de la función preventiva del Estado, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la declaración de una reserva de recursos naturales renovables de carácter definitivo en la Amazonia colombiana, en su calidad de patrimonio ambiental estratégico de la Nación. La fundamentación jurídica de la medida, su finalidad y alcance, se entran a desarrollar, de conformidad con el marco jurídico aplicable y el principio de estricta legalidad.

3. LABOR PREVENTIVA DEL ESTADO

El artículo 80 de la Constitución Política establece una labor preventiva del Estado en materia ambiental, al imponerle la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Corte Constitucional, en Sentencia número C-703 de 2010, refiriéndose al artículo 80 superior, describe esa labor o función preventiva, que se manifiesta -entre otros- a través de los principios de prevención y precaución, así:

*“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el **fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente**, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.*

*“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se **destacan los de prevención y precaución**”* (resaltado propio)

En ese contexto, la caracterización técnica realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible da cuenta del altísimo valor ecológico, ambiental, cultural y ancestral del bioma amazónico.

Esta unidad biogeográfica alberga la red fluvial continental más extensa del planeta y cumple un rol estratégico para la seguridad hídrica del país. Adicionalmente, es uno de los principales sumideros de carbono del planeta (mitigación al cambio climático), posee una biodiversidad única con nueve áreas de alto endemismo (aún subestimada debido a la limitada exploración y la existencia de vastas áreas sin muestreos sistemáticos), y tiene una función en la conectividad ecológica continental.

En la Sentencia número T-106 de 2025, la Corte Constitucional señaló que **el Bioma amazónico es un “conjunto ecosistémico de especial protección constitucional”**, señalando que la Amazonía es una de las regiones más importantes del mundo, pues incluye la mayor área de bosques tropicales húmedos continuos y el mayor sistema tropical de llanuras aluviales del planeta, razón por la cual el bioma reviste un “especial interés para la humanidad”.

En forma complementaria, se tiene que el 55% del territorio del bioma se encuentra organizado en resguardos indígenas, se formalizó la puesta en funcionamiento de 8 Territorios Indígenas y otros 14 se encuentran en proceso de formalización como entidades territoriales, lo que demuestra el protagonismo de los pueblos indígenas en el ordenamiento del territorio. Los pueblos indígenas son custodios de la biodiversidad de la amazonia, predicándose una relación de interdependencia entre los pueblos y la naturaleza. Los atributos ambientales de la amazonia dependen de los sistemas de conocimiento y la espiritualidad indígena, así como los pueblos indígenas dependen de la preservación de la diversidad biológica, porque constituye la fuente de sus medios de vida y de su identidad cultural. Esta es la base de los derechos bioculturales reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia número T-106 de 2025 reiteró que el bioma amazónico constituye un conjunto ecosistémico de especial protección constitucional y que las decisiones estatales relacionadas con actividades susceptibles de generar impactos ambientales deben adoptarse bajo un enfoque preventivo, de coordinación interinstitucional, gobernanza intercultural y protección de los derechos bioculturales de los pueblos indígenas, razón por la cual las excepciones previstas en la presente resolución se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes judiciales vigentes y de las competencias de las autoridades ambientales, mineras y demás entidades competentes.

De igual forma, en el bioma hacen presencia 36 consejos comunitarios de comunidades negras y afrocolombianas con títulos colectivos, lo que permite apreciar una territorialidad de comunidades negras en las cuencas del bioma amazónico, con usos colectivos y prácticas tradicionales, y un rol en la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables.

Así, el bioma se configura como un área de especial importancia ecológica para el país, en los términos de los artículos 8° y 79 de la Constitución Política, intrínsecamente relacionada con la preservación de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y el Estado pluralista, reconocidas en los artículos 1° y 7° superiores. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia (Radicado STC4360-2018) reconoció a la amazonia colombiana como entidad “sujeto de derechos”, titular de la protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales.

En complemento, resalta el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 que erigió a la preservación de la amazonia colombiana, en conjunto con el chocó biogeográfico, como de **interés nacional**, facultando expresamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fijar con carácter prioritario su política ambiental. De esta forma, el legislador reconoció los recursos de la Amazonía como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y asumió su protección y preservación como asunto de directa competencia del Gobierno Nacional, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación (Sentencia número C-534 de 1996).

Los hallazgos del Documento Técnico de Soporte (DTS) concluyen la existencia de un **riesgo crítico** sobre el bioma amazónico. Este riesgo se inscribe en un escenario de poli crisis. Una crisis a nivel regional, del complejo ecosistémico, por la expansión acelerada de la frontera de la deforestación. A pesar de la reducción de los índices de deforestación en los años recientes, la deforestación en el arco amazónico sigue siendo una de las principales problemáticas ambientales en Colombia. Entre 2016 y 2023 la amazonia perdió 788 mil hectáreas de bosque, lo que representa el 60% de toda la deforestación a nivel nacional. Sólo entre 2022 y 2024 se perdieron 261 mil hectáreas de bosque. La deforestación implica un proceso sostenido de degradación ecológica y fragmentación ecológica que compromete la conectividad y resiliencia de los ecosistemas, así como la garantía de derechos de las comunidades.

La otra crisis es planetaria y está representada en el cambio climático. De acuerdo con el DTS, dado su alta sensibilidad por su rol en el reciclaje de humedad y en la regulación hídrica continental, los cambios proyectados hacia el año 2100 representan un riesgo crítico para el bioma amazónico, en razón a que *“implican aumentos sostenidos de temperatura y alteraciones en los patrones de precipitación que comprometen tanto la*

biodiversidad como la provisión de servicios ecosistémicos esenciales” (Minambiente, 2025). La combinación de precipitaciones intensificadas y calor sostenido aumenta la vulnerabilidad de la región frente a fenómenos como inundaciones, incendios, pérdida de hábitats y riesgos para los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrodescendientes y campesinas, acercando al bioma a un posible punto de inflexión ecológico.

En ese contexto de crisis, los hallazgos científicos advierten los riesgos derivados de la ampliación de la frontera extractiva, representada en la concesión y autorización de nuevas actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. Por un lado, la construcción de infraestructura vial vinculada a estas actividades induce la proliferación no planificada de vías secundarias y terciarias, expandiendo la deforestación hacia áreas contiguas. A partir del análisis de imágenes satelitales, se puede evidenciar cómo la habilitación de vías en proyectos de hidrocarburos favorece la extracción ilegal de madera y la expansión de la frontera de deforestación más allá de las áreas autorizadas, y aún a pesar de las medidas de compensación y mitigación que se establecen en los instrumentos de control y manejo ambiental.

Adicionalmente, el análisis de impactos acumulativos de las actividades extractivas en curso, adicionadas al escenario proyectado por las solicitudes vigentes, evidencian afectaciones intolerables para la estabilidad de la amazonia como área de especial importancia ecológica, impactando negativamente en los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrodescendientes y campesinas, generando cambios en los usos del suelo, tensiones territoriales y conflictos socioambientales.

El riesgo identificado sobre este macro ecosistema, de importancia estructural para el país y más allá de las fronteras nacionales, reconocido por sus servicios ecosistémicos como un “pulmón de la humanidad”, activa la labor preventiva del Estado a fin de impedir la materialización del riesgo y evitar consecuencias catastróficas como la desestabilización climática e hídrica, comprometiendo el suministro de agua para el centro del país, la pérdida de la funcionalidad ecosistémica de captura de carbono (con la posibilidad de revertir en fuente de carbono), y el sobrepaso de los límites del bioma, generando un cambio abrupto o “tipping point”, en el cual el ecosistema pierde su capacidad de auto regenerarse y se desencadenan procesos de degradación irreversible.

De la medida a adoptar

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en uso de la labor preventiva del Estado, encuentra idóneo, necesario y proporcional la declaración del bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables, excluyendo los mismos de concesión y autorización de uso para el desarrollo de nuevas actividades de minería e hidrocarburos. Al tenor del artículo 47 del Código de Recursos Naturales (DL. 2811/74), el objeto de la reserva es la restauración, conservación o preservación de los recursos naturales y del ambiente, sin afectar usos del suelo distintos a los ya referidos respecto de la minería y los hidrocarburos.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Reservas de Recursos Naturales Renovables del Decreto Ley 2811 de 1974, la Corte Constitucional, en Sentencia número C-649 de 1997, declaró la exequibilidad del artículo 47 y precisó su alcance señalando que *“pueden existir reservas relativas a ciertos recursos naturales v.gr. reservas en flora, fauna, agua, etc. o en relación con determinadas áreas del territorio nacional que están destinadas a algunos grupos étnicos o asegurar el manejo integral y la preservación de recursos naturales, mediante la constitución de parques naturales u otras modalidades con idéntico propósito, o a la consecución de una finalidad de interés público o social”*. Igualmente, el Consejo de Estado, en el Capítulo II.3.3 de la Sentencia radicado 250002341000-2013-02459-01, calificó las Reservas de Recursos Naturales del artículo 47 como áreas de conservación in situ de origen legal y zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente.

La Reserva se declara en virtud de la aplicación concurrente de los principios de prevención y precaución ambiental, de conformidad con los estándares constitucionales y legales establecidos por las altas cortes del país, y a la luz de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de la biodiversidad y del sistema climático frente a las emisiones gases efecto invernadero.

3.1. Aplicación del principio de prevención

El principio de prevención ambiental, en **el ámbito internacional**, se encuentra consagrado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 (Principios 18 y 21) y en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (Principio 2), que establecen el deber de los Estados de utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, y de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control **no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional**.

A nivel doméstico, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevención ambiental persigue que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, y requiere por ello de *“acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”* (Sentencia número T-080 de 2015).

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de prevención aplica en aquellos casos en los cuales es posible identificar las consecuencias que una medida puede tener sobre el medio ambiente y, como consecuencia de ello, exige que la autoridad

competente adopte estrategias que eviten el acaecimiento del daño. De acuerdo con lo anterior, la prevención tiene dos elementos claves: “(i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental, y (ii) la implementación anticipada de medidas para mitigar los daños” (Sentencia número T-733 de 2017).

El estudio científico adelantado en el DTS y que será parte integral del presente acto administrativo, constituye un esfuerzo de la Administración para obtener un conocimiento previo sobre el riesgo de daño ambiental en el bioma amazónico, y sus consecuencias sobre los derechos individuales y colectivos de sus habitantes, incluidos los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras y Afrocolombianas. De esta forma, la administración apela al conocimiento científico para descubrir, evitar y contener las amenazas ecosistémicas derivadas de la ampliación de la frontera extractiva de minerales e hidrocarburos en la amazonia, bajo la operatividad del principio de prevención.

Los riesgos identificados se expresan localmente, a nivel país, pero también rebasan los límites de la jurisdicción nacional, con consecuencias a nivel regional (bioma amazónico en su integralidad), a nivel continental (américas) y a nivel planetario, justificando la aplicación del principio de prevención ambiental con la perspectiva de evitar perjuicios que trasciendan las fronteras nacionales.

En igual sentido, la reserva atiende a la obligación establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, según el cual el Estado cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, como es el caso del bioma amazónico, considerando la existencia del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) de 1978, aprobado por la Ley 74 de 1979, donde las partes convinieron realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, la preservación del medio ambiente y utilización racional de los recursos.

De manera reciente, en el marco de las reuniones de los presidentes de los Estados Parte del TCA, se firmó la Declaración de Belem de agosto de 2023, en la que se propugna combinar esfuerzos, al más alto nivel, para avanzar en una nueva agenda común de cooperación en la Amazonía que sea implementada “*bajo el objetivo del desarrollo sostenible, de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, de los bosques y del agua, la acción urgente para evitar el punto de no retorno en la Amazonía, el combate a la deforestación y a los ilícitos en la región, el desarrollo económico con inclusión social y generación de ingresos y empleo*” (número 1), así como “*asegurar y posibilitar que, de conformidad con los compromisos asumidos a nivel multilateral, nuestras áreas terrestres y de aguas continentales y marinas y costeras, que son de particular importancia para la biodiversidad y la provisión de funciones/servicios ecosistémicos, sean efectivamente conservadas y protegidas como unidades de conservación, reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, incluso sobre sus territorios tradicionales*” (número 46).

Igualmente, se firmó la Declaración de Bogotá de agosto de 2025, que enfatiza el fortalecimiento de las acciones frente a la crisis climática y la necesidad de avanzar hacia una transición energética, ordenada y equitativa en la región (números 2 y 5).

Como paradigma de las consecuencias ambientales a nivel regional, continental y global, se encuentra la incidencia de la explotación de hidrocarburos y de minería en la interrupción de los “ríos voladores” en el bioma amazónico. El fenómeno hidrológico de los “ríos voladores” se entiende como la dinámica vientos-agua-bosque de la cuenca transfronteriza del Amazonas, que constituye una unidad ecológica determinante para la regulación de clima, el ciclo del agua continental, la movilización de compuestos y aerosoles biológicos y la biodiversidad. Según el Foro Económico Mundial (2024), los 400.000 millones de árboles que se calcula que hay en la Amazonia liberan 20.000 millones de toneladas de agua al aire cada día, ciclo hidrológico del que dependen 670 millones de habitantes en toda América Latina.

Para los Pueblos Indígenas, en los “ríos voladores” no solo viaja agua en el ciclo hidrológico, sino también los espíritus que armonizan el territorio. La deforestación masiva detiene estos flujos vitales, lo que desencadena la pérdida acelerada de biodiversidad, la degradación progresiva del suelo y la severa alteración de los regímenes de lluvia. En consecuencia, la interrupción de estos flujos ambientales, con su connotación espiritual para los pueblos originarios, profundiza la crisis climática y precariza las condiciones de habitabilidad en el bioma, transformando el entorno en un espacio altamente vulnerable e impredecible.

De la misma manera, la amazonia ha funcionado histórica y evolutivamente como fuente primaria de biodiversidad de todos los biomas neotropicales, por lo que su degradación, intensificada con la eventual expansión de la frontera extractiva, compromete los procesos evolutivos en el Neotrópico, los ecosistemas de Sudamérica y Centroamérica, así como la persistencia de especies migratorias que garantizan la conectividad ecológica desde los bosques templados de Norteamérica hasta las sabanas tropicales del sur. Por tanto, la alteración del bioma amazónico puede provocar desequilibrios en otras regiones, limitando la conectividad entre ecosistemas y comprometiendo la resiliencia de la biodiversidad a nivel continental, amenazando de paso la estabilidad de cadenas tróficas que sostienen los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria de los pueblos y comunidades que habitan este territorio.

Finalmente, el DTS advierte que la selva amazónica, tradicionalmente uno de los mayores sumideros de carbono del planeta, muestra señales de debilitamiento, con riesgo de convertirse en una fuente neta de CO₂. Tal cambio tendría implicaciones planetarias

drásticas, al acelerar el calentamiento global y generar retroalimentaciones negativas en la regulación térmica y pluvial de todo el sistema terrestre.

Sobre la importancia ecosistémica de la Amazonía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-32/25 del 29 de mayo de 2025, refirió que la Amazonía, con una extensión de aproximadamente 6,4 millones de km² “*es la mayor cuenca fluvial y la zona de mayor diversidad biológica del planeta, así como del mayor número de especies de plantas y animales de América Latina. El Tribunal destaca la importancia mundial de los ecosistemas amazónicos, los cuales regulan el clima a través de la evapotranspiración —eliminando el calor latente de la superficie y liberándolo a la atmósfera a través de la condensación y la formación de nubes—, y, además, actúan como sumideros de carbono, especialmente en las regiones no perturbadas de la selva baja amazónica, gracias a los cuales se almacenan entre 150,000 y 200,000 mil millones de toneladas de carbono*”.

Las constataciones precedentes inscriben la actividad preventiva del Estado colombiano en el presente caso en una lógica de corresponsabilidad internacional, cooperación transfronteriza y solidaridad intergeneracional, alineada con las obligaciones del país en materia del desarrollo sostenible de la amazonia y de lucha contra el cambio climático, en particular, con la garantía del derecho a un clima sano que “*protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su bienestar y el equilibrio entre ellas*” (Corte IDH, OC-32/25, p. 111).

En similar sentido, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en opinión consultiva reciente sobre las obligaciones de los Estados frente al cambio climático (Advisory opinion No. 2025/36 del 23 de julio de 2025, *Obligations of States in respect of Climate Change*), señaló que la falta de acción adecuada por parte de un Estado para proteger el sistema climático frente a las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), incluyendo la producción y consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles o la provisión de subsidios a los combustibles fósiles, puede constituir un hecho internacionalmente ilícito atribuible a dicho Estado. En consecuencia, la medida adoptada a través del presente acto administrativo se enmarca en la debida diligencia del Estado colombiano para regular las emisiones de GEI en un ecosistema estratégico para la regulación climática del mundo.

En la **esfera nacional**, la Corte Constitucional (Sentencia número T-080 de 2015) ha precisado que “*(...) el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas*”.

La conclusiones del Documento Técnico de Soporte, que resumen los análisis de impactos ambientales y acumulativos de las actividades de minería e hidrocarburos, clasifican sus hallazgos en función de la aplicación del principio de prevención y precaución, el primero de los cuales, como lo señala la Corte Constitucional, exige un nivel de certeza científica, un nivel alto de conocimiento basado en evidencia que permita conocer a detalle los impactos de la misma y tomar las medidas adecuadas para atenderlos y evitar un daño.

Dentro del estándar de conocimiento basado en evidencia, el DTS exhibe elementos demostrativos de la problemática de la deforestación en la amazonia y su relación con las actividades extractivas. La deforestación es un fenómeno multicausal que no puede ser comprendido como la suma de acciones aisladas sino como el resultado de un entramado complejo de causas directas y subyacentes que convergen en dinámicas territoriales de transformación y degradación ambiental, cuya expresión más clara en esa convergencia de presiones y agentes es el arco de deforestación amazónico.

Se tiene evidencia cierta del comportamiento del fenómeno de la deforestación en los departamentos de Putumayo y Caquetá, donde la apertura de infraestructura para la explotación de hidrocarburos no sólo facilita el ingreso de actores, sino que impulsa la expansión de la frontera agropecuaria y la habilitación de actividades ilegales. Adicionalmente, los instrumentos de manejo ambiental, aun cuando contemplan medidas de control y compensación del aprovechamiento forestal, se muestran incapaces de controlar presiones externas que desbordan el alcance de los instrumentos regulatorios.

Por otro lado, a través de la Modelación de Sistemas Complejos (MSC), el análisis técnico científico desarrollado permitió evaluar los impactos acumulativos, entendiendo por estos los impactos “*que resultan de efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de proyectos, obras y/o actividades, o cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados o razonablemente previsibles*”. Este enfoque permite considerar el efecto incremental considerando los efectos causados, no sólo por un proyecto particular, sino por la complejidad de proyectos pasados, presentes y futuros.

Para la configuración de este modelo, se tuvieron en cuenta los proyectos de hidrocarburos actualmente licenciados por la ANLA y los títulos mineros vigentes activos de acuerdo con la información oficial de la Agencia Nacional de Minería (ANM), mientras que para los escenarios prospectivos (proyectos futuros) se tuvo como referencia las solicitudes vigentes en evaluación de la ANM y los bloques prospectivos reportados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El resultado de la MSC evidencia que las actividades extractivas en curso y las prospectivas de minería e hidrocarburos en el bioma amazónico configuran un entramado de impactos acumulativos que afectan de manera directa el agua superficial y subterránea, al reducir su disponibilidad y calidad; los ecosistemas terrestres y pérdida de comunidades biológicas, al fragmentar hábitats y disminuir la resiliencia ecológica; y el suelo, al acelerar procesos de degradación y pérdida de funcionalidad. Estas alteraciones, al interactuar entre sí, generan efectos en cascada que alcanzan el medio socioeconómico, con riesgos de cambios en los usos del suelo, tensiones territoriales y conflictos socioambientales.

El estudio evalúa la contribución del cambio climático en el sistema de interacciones de las presiones derivadas de actividades extractivas, encontrando que aquél actúa como un amplificador sistémico que transforma presiones locales en efectos de escala regional y global. Así, el cambio climático retroalimenta medios ya críticos, como el hidrológico, hidrogeológico, atmosférico y ecosistémico, reduciendo su estabilidad, lo cual extiende las consecuencias hacia el componente socioeconómico y cultural, aumentando la exposición de comunidades y sistemas productivos.

Con fundamento en esta evidencia, el documento técnico concluye la necesidad de declarar una zona de reserva como medida preventiva orientada a limitar la expansión extractiva, reducir riesgos acumulativos y fortalecer la capacidad adaptativa frente al cambio climático.

Del análisis realizado se identifica que las actividades extractivas presentes y prospectivas en el bioma amazónico, particularmente la explotación de hidrocarburos y la minería, generan un conjunto de presiones que afectan de manera significativa a los pueblos y comunidades asentadas en este territorio. La degradación y disminución de la calidad de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, la alteración de ecosistemas y la fragmentación del territorio inciden directamente en la disponibilidad de los recursos que sustentan sus sistemas de uso tradicional, prácticas productivas, culturales y espirituales.

A esto se suman transformaciones en el uso del suelo, variaciones en la dinámica ecológica y la generación de conflictos socioambientales, los cuales incrementan la vulnerabilidad de las comunidades frente a riesgos ambientales y sociales. Asimismo, la expansión de la frontera extractiva en áreas de especial sensibilidad ecológica y sociocultural modifica las condiciones para el ejercicio de la gobernanza propia, afecta la cohesión comunitaria y puede comprometer la continuidad de los modos de vida tradicionales. En conjunto, las presiones derivadas de las actividades extractivas configuran escenarios en los que los impactos biofísicos se traducen en afectaciones crecientes sobre la seguridad alimentaria, la organización social y el manejo territorial indígena, reforzando la necesidad de adoptar medidas orientadas a prevenir mayores deterioros en estos entornos de alta vulnerabilidad y riesgo de exterminio físico y cultural (Corte Constitucional, Auto número 004 de 2009).

Por otro lado, existe evidencia científica cierta sobre el riesgo de pérdida irreversible de biodiversidad de la amazonia y la actual disminución en los tamaños poblacionales de numerosas especies, contando con 119 especies en categoría de amenaza. Riesgo que se intensifica con el avance de la frontera de deforestación, aupada por las actividades de minería e hidrocarburos, amenazando la riqueza taxonómica y funcional de múltiples grupos biológicos, y la subsistencia de los pueblos y comunidades, indígenas, negras afrodescendientes y campesinas que dependen de estos. El DTS identificó 111 especies de vertebrados que poseen un valor de uso para consumo por parte de las comunidades, lo que resalta su importancia socio ecológica. Igualmente, refiere que la pérdida de hábitats en la Amazonia colombiana, derivada de la deforestación, la degradación de bosques y la fragmentación de ecosistemas, impacta directamente la pesca de subsistencia, la recolección de frutos y semillas, y otras actividades económicas locales que dependen de los recursos naturales, comprometiendo la seguridad alimentaria y los ingresos de las poblaciones amazónicas.

Bajo esta perspectiva, el análisis técnico orienta la acción preventiva y temprana del Estado a la declaratoria de la reserva como medida para preservar la integridad ecológica y conservar la biodiversidad excepcional del bioma amazónico.

Por lo anterior, se allanan los requisitos normativos y jurisprudenciales para la aplicación del principio de prevención ambiental, desde una esfera internacional y una esfera doméstica, basado en un conocimiento previo, sustentado en evidencia, sobre los riesgos de daño ambiental grave e irreversible, y planteando acciones tempranas y concretas que permitan su mitigación antes de que se traduzcan en escenarios irreversibles.

3.2. Aplicación del principio de precaución

El principio de precaución ambiental se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De manera implícita en el numeral 1, al aludir a los principios de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 (principio 15), y de manera autónoma en el numeral 6 de la misma disposición.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-293 de 2002, estableció la exequibilidad de la norma en mención, señalando que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

“1. *Que exista peligro de daño;*

2. *Que éste sea grave e irreversible;*
3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.”*

En primer lugar, en relación con la **existencia de un peligro de daño**, se estableció previamente cómo los hallazgos del DTS concluyen la existencia de un riesgo crítico sobre el bioma amazónico derivado de la posible ampliación de la frontera extractiva.

De conformidad con la información remitida por la ANM (Radicado 20252200619631 del 16 de octubre de 2025), la ampliación de la frontera extractiva, en punto de la minería, se base en el desarrollo de los 164 títulos mineros vigentes, que abarcan un área de 104.910,47 hectáreas, entre ellos 56 títulos de mediana minería y uno (1) de gran minería. En cuanto a solicitudes, se cuenta la posible concesión y desarrollo de 284 solicitudes de títulos mineros, que abarcan un área de 390.230,82 hectáreas, de los cuales 138 títulos corresponden a mediana minería y 13 a gran minería.

Sumado a lo anterior, la ANM reporta la declaratoria de 183 Áreas Estratégicas Mineras, que cubren un área aproximada de 38 millones de hectáreas, las cuales fueron declaradas mediante la Resolución ANM número 0045 del 20 de junio de 2012, acto administrativo que fue suprimido del ordenamiento jurídico por orden de la Sentencia número T-766 del 16 de diciembre de 2015 de la Corte Constitucional y de conformidad con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2024 (Radicado 05001233300020220085700/01). Esta situación jurídica habilitaría la concesión individual de títulos, mediante el contrato de concesión ordinario establecido en la Ley 685 de 2001, sobre áreas de especial importancia ecológica en la amazonia oriental.

Por último, la ANM reporta la existencia de 10 Zonas de Reserva con Potencial, ocho de las cuales se traslapan 100% con bioma amazónico, y dos presentan superposiciones parciales (97,53 % y 90,32%, respectivamente).

De otro lado, en lo atinente a los hidrocarburos, la información entregada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Radicado 20254311908531 del 20 de noviembre de 2025) refiere la existencia de 39 contratos (contratos de exploración y explotación, contratos de exploración y producción, contratos de asociación y convenios de explotación), cuatro de los cuales se encuentran en fase de evaluación (16.324,49 Ha), 22 en fase exploratoria (1.469.568,13 Ha) y 13 en fase de producción (238.094 Ha).

La información precedente, devenida de fuentes oficiales del sector administrativo de Minas y Energía, esclarece un primer elemento de la configuración del peligro de daño. De un lado, proyecta una intensificación de las actividades mineras en el bioma amazónico, cuyos títulos pueden incrementarse hasta en un 173% respecto de los ya concedidos, pasando de 164 títulos mineros (escenario actual) a 448 títulos (escenario proyectado).

De otro lado, refiere la existencia de cerca de un millón y medio de hectáreas concedidas para la exploración de hidrocarburos, que tienen la potencialidad de avanzar hacia una fase de explotación. Igualmente, la ANH reporta la existencia de 9'988.277 hectáreas clasificadas como áreas disponibles (20,61%), es decir, que no cuentan con ninguna figura de protección ambiental que excluya el desarrollo de contratos futuros.

Como se ha venido constatando, la expansión extractiva se traduce en una amenaza para la macro región, debido a los hallazgos técnico-científicos del documento de soporte que figuran impactos ambientales acumulativos que afectarían componentes esenciales del complejo ecosistémico, y que encuentran en el cambio climático un amplificador sistémico que interrelaciona presiones biofísicas (suelo, agua, atmósfera, ecosistemas) con efectos sociales, económicos y culturales.

El ejercicio de Modelación de Sistemas Complejos desarrollado en el DTS concluye que la prospectiva minera (escenario futuro) amplifica las interacciones de los impactos sobre los nodos críticos, esto es, los componentes hidrológico e hidrogeológico, que se traduce en una reducción de la disponibilidad hídrica, riesgos de contaminación y cambios en la recarga de acuíferos. De manera particular, la minería de metálicos refuerza los impactos sobre los componentes hidrogeológico e hidrológico, mientras que la minería de sedimentos intensifica las presiones sobre la fauna y la flora, comprometiendo la resiliencia de los ecosistemas amazónicos.

Del lado de la prospectiva de hidrocarburos, el DTS concluye que esta refuerza presiones sobre los componentes socioeconómicos y culturales, ampliando la frontera extractiva hacia los territorios de las comunidades que habitan el bioma amazónico.

De igual forma, el soporte técnico elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permite establecer un nexo entre el desarrollo de actividades mineras y petroleras, y la agudización del fenómeno de la deforestación, advirtiendo escenarios irreversibles.

La Corte Suprema de Justicia, al momento de declarar la amazonia como entidad sujeta de derechos (Sentencia número STC4360-2018), se ocupó de analizar la aplicabilidad del principio de precaución ambiental en relación con la problemática de la deforestación en la amazonia, verificando el presupuesto de peligro de daño, así:

“11.1. *Relativo al primero de los anotados principios, no cabe duda que existe peligro de daño, por cuanto, según el Ideam, el aumento de las emisiones GEI provocado con la deforestación de la selva amazónica, generaría un incremento de la temperatura en Colombia, entre '0,7 y 1,1 grados centígrados entre el 2011 y 2024', en tanto que para el*

periodo comprendido entre ‘2041 y el 2070’, se calcula un aumento de ‘1,4 y 1,7’ grados centígrados, para alcanzar hasta 2,7 grados centígrados ‘en el periodo de 2071 a 2100’.

“Igualmente, la reducción de las masas forestales amazónicas rompería la conectividad ecosistémica de esta con los Andes, causando la probable extinción o amenaza de la subsistencia de las especies habitantes de ese corredor; generando ‘daños en su integridad ecológica’.

Asimismo, según el Ideam, la emisión GEI por deforestación provocaría, respecto de las precipitaciones, dos tipos de consecuencias. La primera, un aumento en varias regiones del país, situación que desencadenaría incremento en los niveles de los cauces y, por ende, de escorrentías, generando la propagación de agentes contaminantes derivados del agua. Y la segunda, un déficit en otros departamentos patrios, causando la disminución del recurso hídrico, así como prolongadas sequías”.

En segundo término, frente al carácter **grave e irreversible del riesgo** generado por cuenta del desarrollo minero y petrolero en el bioma amazónico, este se encuentra plenamente demostrado en múltiples de las variables analizadas en el DTS, tales como: el debilitamiento del fenómeno hidrológico de los ríos voladores, la fragmentación de la conectividad ecológica en la transición Andes-Amazonía, la degradación de ecosistemas estratégicos, la presión sobre los recursos hídricos, la pérdida progresiva de servicios ecosistémicos esenciales, y la posible ocurrencia de un punto de no retorno o “Tipping Point” amazónico, en el cual esta unidad biogeográfica pierda su capacidad de regeneración.

La gravedad del riesgo de debilitamiento de los ríos voladores se constata por la existencia de estudios convergentes sobre la importancia de los mismos para transportar hasta un 50% de la humedad que alimenta la precipitación en la cordillera oriental y en páramos como Chingaza, que cumplen un rol fundamental para el suministro de agua en la capital y el centro del país.

De forma que los riesgos advertidos no se ciernen exclusivamente sobre el bioma mismo, sino que extienden sus impactos a los páramos, subpáramos y nacimientos de agua de la región andina, objeto de protección especial por cuenta del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, y que soportan el suministro de agua para la mayor parte de la población del país. Al respecto, existe evidencia científica sobre la contribución amazónica en la recuperación de embalses como Chivor, Guavio y Chuza durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024. De esta forma, el deterioro ambiental de la amazonia, como consecuencia de la realización de actividades extractivas, agravaría futuros episodios de sequía y comprometería la seguridad hídrica y energética del país.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia número T-106 de 2025, remarcó la necesidad de implementar mecanismos de protección constitucional para los ríos voladores, en los siguientes términos: *“Como se explica en el Libro Azul o sobre el árbol de la vida (identidad y territorio), desde la sabiduría de los jaguares del Yuruparí, en las historias de origen las anacondas volaron desde la Puerta de las Aguas (Delta del Amazonas) a la Gran Maloca (en el Vaupés). Para la ciencia, los ríos que conforman el Bioma amazónico vuelan también llevando agua a la cordillera. En este intercambio de saberes palpita la profunda conexión de territorios y la manera en que un ecosistema tiene impactos en otros. El vuelo de las aguas a las montañas, de donde surgen ríos tiene una dimensión poética natural, pero **deberá traducirse ahora en mecanismos de protección constitucional”.***

Igualmente, resalta la amenaza de transformación del ecosistema amazónico, pasando de selva húmeda tropical a sabana tropical, lo cual significaría un punto de no retorno en el equilibrio ecológico del continente. La selva amazónica no podría volver a su estado original, y con ella se perderían especies endémicas, procesos evolutivos y funciones ecosistémicas que han tardado millones de años en consolidarse. El DTS también alerta sobre la fragmentación de hábitats producto de la deforestación y la expansión extractiva, en particular en el arco de deforestación Andes-Amazonía. Este fenómeno interrumpe flujos genéticos y reduce la capacidad de adaptación de especies, comprometiendo la conectividad ecológica regional.

En materia climática, la conversión de la Amazonía en una fuente neta de carbono alteraría irreversiblemente el balance atmosférico global. La liberación del carbono almacenado en su biomasa, calculado actualmente en 3,43 gigatoneladas, contribuiría a la aceleración del calentamiento global y afectaría el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Colombiano en materia de protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, en la prevención y reducción de las causas del cambio climático, y las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas a través de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) del Acuerdo de París. Esta situación no solo incrementaría la frecuencia de eventos extremos en Colombia, sino que agravaría las crisis hídricas, de salud y de seguridad alimentaria en toda América Latina.

A ello se suma la amenaza del “Tipping Point” amazónico; un umbral crítico en el que la selva pierde su capacidad de regeneración y se transforma en un ecosistema degradado. La irreversibilidad de este cambio convierte el riesgo en un peligro de gran magnitud que, de materializarse, supondría no solo la pérdida de biodiversidad a escala continental, sino también una alteración drástica del ciclo hidrológico y la liberación masiva de carbono acumulado.

En el plano social y económico, el DTS muestra cómo la degradación amazónica afecta directamente a comunidades que dependen de la pesca, la agricultura de subsistencia y el

uso sostenible de recursos naturales. La pérdida de medios de vida, sumada al avance de economías ilegales y conflictos socioambientales, provocaría desplazamientos forzados y la disolución de estructuras comunitarias. Estos impactos, al amenazar derechos fundamentales individuales y colectivos, como el agua, la alimentación, la salud, el ambiente sano, el territorio, la identidad e integridad cultural, constituyen un daño de carácter estructural e irreparable.

En suma, la declaratoria de la presente Reserva de Recursos Naturales Renovables en el bioma amazónico colombiano se adopta también en atención al deber reforzado del Estado de garantizar los derechos territoriales de los pueblos étnicos del bioma amazónico. La reserva es un mecanismo idóneo para avanzar en la protección integral de estos territorios, superando las omisiones históricas y previniendo daños irreversibles a la integridad étnica y cultural de los pueblos, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de las órdenes proferidas por la jurisprudencia constitucional e interamericana. (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam y Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; Corte Constitucional, Sentencias SU 039 de 1997 y T-129 de 2011, entre otras).

Al respecto, la Corte IDH en Sentencia del caso Saramaka vs. Surinam (2007) señaló que los Estados deben respetar la especial relación de los pueblos indígenas y tribales con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económico, incluyendo el acceso y uso a los recursos naturales de sus territorios. El tribunal interamericano, en la Opinión Consultiva número OC-32/25, también señaló que *“la situación actual constituye una **emergencia climática** que se debe al aumento a acelerado de la temperatura global, producto de diversas actividades de origen antropogénico, producidas de manera desigual por los Estados de la comunidad internacional, las cuales afectan de manera incremental y amenazan gravemente a la humanidad y, especialmente, a las personas más vulnerables”.* En tal medida, la Corte IDH señala que los Estados tienen obligaciones específicas ante situaciones de especial vulnerabilidad como las que enfrentan, entre otros, los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, y comunidades campesinas y de pescadores.

En tercer lugar, en lo que hace relación al **principio de certeza científica**, la Corte Constitucional ha definido que es posible adoptar medidas en ausencia de certeza científica absoluta, pero deben concurrir al menos indicios científicos que permitan advertir la potencialidad de un daño (Sentencia número SU-018 de 2024).

Adicionalmente, conviene señalar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los incisos tercero y cuarto del artículo 34 del Código de Minas (Sentencia número C-339 de 2002), referidos a la necesidad de contar con estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras a efectos de su exclusión. Lo condicionó, en el sentido que la autoridad ambiental debe en todo caso aplicar el principio de precaución, precisando que *“en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.*

El DTS incorpora una evidencia científica suficiente que permite cumplir este estándar al fundamentarse en estudios de modelación de sistemas complejos, análisis de redes ecológicas, imágenes satelitales y registros climatológicos históricos.

Como ha quedado visto, el DTS constituye el principal referente técnico que sustenta la adopción de la medida de la reserva. Con tal propósito, relaciona elementos demostrativos que articulan un conocimiento basado en evidencia (principio de prevención), así como modelaciones científicas que conducen a un principio de certeza científica (principio de precaución). Estas últimas, aunque incorporan simulaciones y supuestos, se encuentran validadas metodológicamente con datos históricos y otra información verificable de soporte, lo que permite inferir, con un alto grado de confianza científica, impactos futuros o consecuencias sistémicas que puede desencadenar la degradación ecológica del bioma amazónico, auspiciada por la ampliación de la frontera extractiva.

De esta forma, aunque no se pueda determinar con precisión aspectos como el año o el umbral en el que el bioma amazónico alcanzará un punto de no retorno, la evidencia acumulada demuestra que la tendencia actual nos acerca peligrosamente a ese escenario.

Esto se corresponde con el nivel de certeza científica que exige la Corte Constitucional para activar medidas precautorias, reafirmada por las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales vinculantes al Estado colombiano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, esta última que ordena a las partes a tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y a no posponer medidas en escenarios de falta total de certidumbre científica, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible.

En cuanto al cuarto requisito, referido a la **adecuación de la medida para impedir la degradación del ambiente y la materialización del riesgo**, la declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo en el bioma amazónico constituye una medida idónea y necesaria para garantizar la protección integral de este ecosistema estratégico, que representa más del 40% del territorio nacional y desempeña funciones esenciales en la regulación climática, hídrica y en la captura de carbono del continente y del mundo.

La Reserva, como medida administrativa, plantea una exclusión de concesión y autorización de uso a particulares, en los términos previstos en el inciso segundo del

artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, limitando la concesión de nuevos títulos mineros y contratos de hidrocarburos, así como el otorgamiento de permisos o licencias ambientales para el desarrollo de tales actividades.

Esta medida es conducente para impedir que se materialicen los riesgos arriba identificados, derivados del análisis de impactos ambientales e impactos acumulativos previstos por cuenta de la ampliación de la frontera extractiva y la intensificación de las actividades de explotación de minerales e hidrocarburos en el bioma amazónico.

Si bien el bioma amazónico cuenta con figuras de ordenamiento ambiental como las áreas protegidas del SINAP y la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, cerca del 26% del bioma carece de figuras de protección definitiva, situación que deja extensas áreas expuestas a la degradación ecosistémica. Adicionalmente, la “Zona de Reserva Forestal de la Amazonía” (L.2/59), admite el trámite de sustracción para el desarrollo actividades de minería e hidrocarburos. La posibilidad de sustracción ha posibilitado la asignación libre de títulos mineros al interior de la reserva y ha posibilitado el licenciamiento ambiental de proyectos mineros vía sustracción. Aunque estas actividades se desarrollen bajo el marco regulatorio vigente, propician procesos indirectos como la apertura de vías, el aumento de accesibilidad y, en consecuencia, la ampliación de los frentes de deforestación.

Adicionalmente, una parte sustancial del área sin figuras de protección definitiva corresponde a territorios indígenas y resguardos indígenas, así como a Entidades Territoriales Indígenas, manejados y custodiados ancestralmente por sus autoridades propias, pero que tampoco constituyen un amparo definitivo, a la luz del marco jurídico actual, frente al desarrollo de este tipo actividades de alto impacto. La gobernabilidad y gobernanza comunitaria e institucional, articulada a regímenes de protección ambiental, actúan como barreras eficaces frente a la deforestación y la degradación funcional, sosteniendo la estabilidad climática y ecológica de la Amazonía colombiana.

Finalmente, es pertinente recordar que el Convenio de Diversidad Biológica orienta el desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible de las zonas adyacentes a áreas protegidas (CDB, art. 8.e). El DTS relaciona los hallazgos del instituto SINCHI frente a la influencia de los proyectos de explotación de los recursos minero-energéticos dentro de los motores de deforestación del bioma amazónico, señalando que el escenario extractivista proyecta la pérdida de 4.3 millones de hectáreas de bosques amazónicos al 2040, avanzando por los ríos Caquetá, Cagúan y Putumayo, ocasionando la división de los Parques nacionales Naturales Cordillera de los Picachos, Tinigua y Sierra de la Macarena, interrumpiendo una de las áreas más importantes de conectividad estructural entre los bosques amazónicos y andinos, y de estos dos con las sabanas de la Orinoquia. Razón por la cual la Reserva de Recursos Naturales Renovables persigue aumentar la protección de estas zonas adyacente a las áreas protegidas ya declaradas en la amazonia.

De forma complementaria a la Reserva de Recursos Naturales Renovables, el gobierno nacional promueve el desarrollo de programas, planes y proyectos orientados a la restauración, conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente en el bioma amazónico, atendiendo otros factores desencadenantes de la deforestación, en un proceso de transición económica hacia la consolidación de comunidades forestales, biodiversas y sostenibles como modelos de desarrollo rural en áreas de importancia ecológica para el país; capaces de contener la deforestación, reducir las brechas sociales y promover la economía forestal.

En este sentido, la creación de una figura de protección es adecuada en términos científicos y ambientales, coadyuvando a la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica y la regulación climática e hidrológica. Asimismo, es coherente con el ordenamiento jurídico colombiano y las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo este marco, la delimitación geográfica de la Reserva de Recursos Naturales Renovables corresponderá a la totalidad del área definida como Bioma Amazónico Colombiano por parte del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, entidad científica del SINA especializada en los estudios amazónicos, avanzando en la fijación de la política ambiental de la amazonia en materia de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, acorde con los postulados del ordenamiento del territorio alrededor del agua.

Finalmente, la decisión que fundamenta la aplicación del principio de precaución ambiental se adopta mediante un **acto administrativo plenamente motivado**, cuyos argumentos de orden técnico y legal se encuentran plasmados en el presente acto administrativo, la memoria justificativa que lo acompaña y el Documento Técnico de Soporte que hará parte integral del presente acto administrativo.

4. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A ADOPTAR

El desarrollo jurisprudencial de la aplicación del principio de precaución en sede administrativa complementa los requisitos esbozados por la Sentencia hito número C-293 de 2002, abordados previamente, en el sentido de recomendar que se evalúe la proporcionalidad de la medida a través de las afectaciones que puede generar sobre **los derechos e intereses de terceros**.

La Corte Constitucional, en Sentencia número SU-018 de 2024, señala que las decisiones en aplicación del principio de precaución, bajo la perspectiva de la proporcionalidad, deben ser (i) idóneas para proteger el medio ambiente o la salud pública y (ii) necesarias ante la ausencia de otras medidas que causen menores impactos. Además, (iii) sus beneficios deben ser superiores a los costos.

El Consejo de Estado, Sección Tercera (Radicado 110010326000201600140-00), ha determinado por su parte que la aplicación del multicitado principio, en un juicio de legalidad, presupone los siguientes criterios: (i) la incertidumbre científica acerca del riesgo, es decir, la falta de certeza sobre el daño; (ii) la evaluación científica del riesgo, que es equivalente al principio de certeza científica; (iii) la identificación del riesgo, un daño cualificado que sea grave e irreversible; y (iv) la proporcionalidad de las medidas.

Frente a la proporcionalidad de las medidas, el Consejo de Estado (Radicado 110010326000201600140-009) explica que hace referencia a la simetría entre los fines de la administración y los medios empleados para alcanzarlos. Así, para verificar la proporcionalidad de un acto administrativo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo recomienda analizar: “(a) la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas que incorpora; (b) la necesidad de regular técnicamente la actividad en atención a los riesgos que comporta su desarrollo para el medio ambiente y a la salud humana; (c) que la regulación técnica contenga ‘medidas eficaces [idóneas] para impedir la degradación del medio ambiente’, y (d) que satisfaga el principio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el provecho que supone la actividad se logre a través de la regulación técnica con el menor grado de afectación al medio ambiente”.

Orientados por el estándar constitucional y de legalidad descrito, se procede a argumentar el cumplimiento de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, como límites constitucionales de la discrecionalidad del Estado. A partir de la verificación de las afectaciones a los derechos e intereses de terceros, se ejerce la función regulatoria del Estado para adoptar las medidas necesarias para garantizar los beneficios que persigue el acto, al tiempo que se generan los menores costos en términos de la afectación a la garantía de derechos o de los intereses de terceros.

4.1. Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto

La medida es idónea, por cuanto los medios escogidos para la consecución del fin perseguido son adecuados (Sentencia número C-022 de 1996). El ejercicio técnico-científico formulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible advierte un riesgo ambiental crítico sobre la integridad ecológica del bioma amazónico y los derechos colectivos y bioculturales de los pueblos y comunidades que lo habitan.

Este riesgo está directamente asociado a la potencial ampliación de la frontera extractiva de minería e hidrocarburos, y se materializa en la acumulación de los impactos de las actividades presentes con los impactos de las actividades que a futuro se podrían desarrollar, en virtud de la concesión de nuevos títulos mineros y contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, así como por el desarrollo productivo de estos y de los proyectos que hoy se encuentran en exploración. Igualmente, por la incidencia de nuevos proyectos extractivos en la intensificación de la deforestación en la amazonia, con evidencia científica que apunta a escenarios irreversibles.

En consecuencia, la medida de la reserva de recursos naturales renovables, estipulada en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales (DL. 2811/74) es idónea, toda vez que permite reservar los recursos de la Amazonía y excluir su uso de concesiones y autorizaciones a particulares. En tal medida, faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como rector de la gestión del ambiente en el país y competente para fijar la política ambiental de la amazonia como de interés nacional, a declarar una Reserva que excluya nuevos títulos mineros; concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, prerrogativas de explotación, ni cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales para la exploración o explotación de minerales en el bioma amazónico.

Igualmente, excluye el área reservada de nuevos contratos o convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, ni contratos de evaluación técnica -TEA, ni cualquier otra modalidad contractual para la exploración o explotación de hidrocarburos.

Finalmente, inhibe el otorgamiento de nuevos permisos o licencias ambientales, en cualquiera de sus modalidades, para la exploración o explotación de minerales e hidrocarburos.

De esta forma, la medida es idónea y conducente para intervenir directamente el riesgo identificado, consistente en la ampliación e intensificación de las actividades extractivas en un complejo ecosistémico que representa un área de especial importancia ecológica para el país y que fue declarado sujeto de derechos y titular de la especial protección del Estado.

Adicionalmente, la declaración de la presente reserva de recursos naturales renovables en el bioma amazónico constituye una medida administrativa adecuada e idónea, en tanto se encuentra alineada con la declaratoria de importancia estratégica establecida en el Conpes 4174 de 2025 que tiene por objeto restaurar la selva amazónica para garantizar la estabilidad climática y la regulación hídrica a nivel nacional.

En suma, no cabe duda de que el objetivo perseguido con la medida es la protección del ambiente y, en consecuencia, de los medios de vida de los pueblos y comunidades que habitan el bioma amazónico, y con mayor amplitud, de toda la población del país, sobre la base del conocimiento, cada vez más profundo, de las conexiones ecosistémicas que existen entre la amazonia, los andes y el pacífico, y su rol fundamental para el suministro de agua en beneficio de la población de la cordillera y la regulación climática a nivel país.

En segundo lugar, la medida es **necesaria** ante la ausencia de otras medidas que causen menores impactos. La jurisprudencia nacional ha exhortado a las autoridades del orden

nacional a reestructurar el ordenamiento ambiental y minero, en función de la protección de áreas que por sus características excepcionales no debieran ser objeto de actividades de alto impacto, como la minería o los hidrocarburos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-443 de 2009, exhortó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, “*para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por otra parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica*”.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia conocida como de la Ventanilla Minera (Rad. 250002341000-2013-02459-01), señaló la existencia de un insuficiente ordenamiento territorial minero ambiental, que transgredió los derechos colectivos en litigio, en razón, entre otros asuntos, a la forma en que se están aplicando los artículos 34 y 36 del Código de Minas, a los títulos mineros concedidos en áreas que debían ser objeto de exclusión o restricción, y a que las reservas de recursos naturales de carácter temporal no protegieron todos los ecosistemas estratégicos del país.

Por ello, con fundamento en la necesidad de proteger el bioma amazónico colombiano, declarado por ley como de interés nacional en su preservación (Ley 99 de 1993, art. 5°), resulta imperativa la intervención del Estado frente al desarrollo de nuevas actividades de explotación minera y de hidrocarburos, con el objeto de precaver los daños graves e irreversibles ya mencionados, como el debilitamiento del de los “ríos voladores”, la fragmentación de la conectividad ecológica en la transición andino-amazónica, la degradación de ecosistemas estratégicos, la pérdida de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación climática, y el arribo a un punto de inflexión o no retorno en la amazonia, que transforme radicalmente la composición del bioma y su capacidad de regeneración.

Si bien, en la actualidad, las actividades mineras formales y de hidrocarburos se encuentran amparadas por el régimen de licenciamiento y permisos ambientales, la evidencia científica apunta a su insuficiencia. A partir del análisis de imágenes satelitales se ha confirmado cómo los proyectos de hidrocarburos que habilitan vías secundarias y terciarias al interior del bioma favorecen la extracción ilegal de madera y estimulan la expansión de la frontera de deforestación, asuntos sobre los cuales las medidas de compensación y mitigación sujetas a seguimiento se muestran incapaces de corregir los daños.

Asimismo, el DTS permite una evaluación estratégica del territorio, en función de los impactos acumulativos de las actividades pasadas, presentes y futuras, bajo un escenario de variabilidad y cambio climático, que orienta como medida principal la restricción general y definitiva de nuevas actividades extractivas de minería e hidrocarburos en el bioma amazónico, sin que se avizore otro medio ordinario para lograr el fin perseguido.

Finalmente, en cumplimiento de la orden tercera del fallo de la Ventanilla Minera (ordinales 1.1.1 y 1.1.2), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó dentro del bioma amazónico las siguientes figuras de ordenamiento ambiental y sus implicaciones jurídicas frente a las actividades mineras: 11.107.333 hectáreas se encuentran bajo alguna de las categorías de áreas protegidas del SINAP, de las cuales 11.099.469 están en prohibición y 7.864 no cuentan con instrumento que exprese claramente si está prohibida o no la actividad minera.

Igualmente, se identificaron 28’598.670 ha. en áreas de conservación *in situ* diferentes al SINAP, de las cuales apenas 692.313 se encuentran en prohibición minera, mientras que la mayoría (20.750.141 ha.) presentan restricción para actividades mineras, pero pueden ser objeto de sustracción para adelantar las mismas. Asimismo, 7.156.216 ha. no cuentan con un instrumento que exprese claramente si está prohibida o no la actividad minera, dentro de las que se encuentran áreas de especial importancia ecológica como las cuencas hidrográficas, humedales no Ramsar y las zonas de recarga de acuíferos.

Por último, el análisis técnico realizado por el ministerio da cuenta de la existencia de otras figuras en el bioma amazónico que contribuyen a los objetivos de conservación y manejo de los recursos naturales renovables, conocidas como estrategias complementarias para la conservación de la biodiversidad, como áreas claves para la biodiversidad, Otras Medidas de Conservación Efectivas (OMEC), Áreas de Importancia para la Conservación de la Aves (AICA), Humedales no Ramsar y Áreas de Bosque de Paz. Sin embargo, estas áreas tampoco conllevan una prohibición de las actividades mineras y de hidrocarburos.

Ahora bien, vale la pena señalar que el examen de necesidad también exige verificar si, respecto de determinados supuestos, existen alternativas regulatorias menos lesivas que una exclusión absoluta. En esa lógica, el régimen de excepción asociado a la formalización minera responde precisamente a esa exigencia de menor lesividad, pues permite diferenciar entre la expansión de nuevas actividades extractivas y la regularización de realidades mineras preexistentes, de pequeña escala o de carácter tradicional, cuya reconducción al marco institucional y ambiental resulta menos restrictiva que su proscripción o exclusión total e inmediata.

En efecto, la formalización minera no solo cumple una función de ordenamiento y control ambiental, sino que en múltiples contextos se encuentra estrechamente ligada al mínimo vital, a la subsistencia y al trabajo de personas y comunidades que históricamente han derivado de esta actividad su sustento. Desde esta perspectiva, una restricción absoluta que desconociera los procesos de formalización o de pequeña minería tradicional

podría generar una afectación desproporcionada sobre sujetos de especial vulnerabilidad económica y social, al suprimir de manera abrupta una fuente de ingreso y supervivencia sin distinguir entre grandes dinámicas extractivas expansivas y actividades de menor escala vinculadas a economías locales y tradicionales.

En orden de lo anterior, la necesidad de la medida se justifica en la insuficiencia de las figuras de protección ambiental y ordenamiento del territorio presentes en el bioma amazónico, los cuales no configuran una limitación definitiva frente a las actividades extractivas, así como frente a determinados supuestos antes expuestos, así como por la carencia absoluta de figuras de protección ambiental en un 26% del territorio del bioma amazónico.

En tercer lugar, la medida es **proporcional en sentido estricto**, porque los bienes jurídicos y derechos protegidos con la medida son notoriamente superiores a la restricción sobre derechos o intereses de terceros. En todo caso, como se verá a continuación, el análisis de proporcionalidad conduce a la administración a adoptar una visión regulatoria, no prohibicionista, sobre las actividades de minería e hidrocarburos en el bioma amazónico. Por esta razón, en garantía de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas, la seguridad jurídica y del desarrollo sostenible de los territorios, se imparten una serie de lineamientos de excepción que acompañan la medida adoptada con el propósito de maximizar la relación positiva de sus beneficios.

Al respecto, la medida propuesta incorpora un enfoque diferenciado. En el caso de los pueblos indígenas presentes en el área, la relación con el territorio no se agota en una dimensión económica, sino que comprende elementos de identidad cultural, gobierno propio, pervivencia física y cultural, y formas propias de ordenamiento y manejo del espacio.

A nivel jurídico, la medida persigue la protección de un bien de primer orden: el ambiente. Desde los inicios de su jurisprudencia (Sentencia T-411 de 1992 y C-058 de 1994), la Corte Constitucional señaló que la protección del ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano que la Constitución contiene una “*constitución ecológica*” conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.

En complemento, la Corte señala que la constitución ecológica y la protección del ambiente tienen una triple dimensión en nuestro ordenamiento. Como principio, en la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8°), como derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (CP. art. 79), y como obligaciones a las autoridades y los particulares. Entre ellas, el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El Código de Recursos Naturales, en similar dirección, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Como también lo es la preservación y manejo de los recursos naturales renovables. En la misma vía, el *Convenio sobre la diversidad biológica* de 1992, aprobado por la Ley 165 de 1994, declara que la conservación de la biodiversidad es interés de toda la humanidad. Igualmente, los tratados sobre cambio climático establecen obligaciones vinculantes para los Estados parte en materia de garantía de protección del sistema climático y del ambiente frente a los GEI (CIJ, OC.2025/36).

En ese orden, la reserva tiene por objetivo esencial proteger el bioma amazónico frente a la ampliación de actividades extractivas, en consideración a la altísima importancia a nivel nacional y global que reviste este complejo ecosistémico, que es reconocido como la red fluvial más extensa del planeta, uno de los reservorios de biodiversidad más importantes del mundo, sumidero de carbono, proveedor esencial de la oferta hídrica del país, entre otros asuntos ya expuestos, que relevan la protección de la integridad de la amazonia como un asunto de interés público y estratégico nacional, de conformidad con el artículo 5°, numeral 40, de la Ley 99 de 1993.

El ambiente sano y los servicios ecosistémicos múltiples que presta el bioma amazónico son un presupuesto para la garantía de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, el derecho al agua, y los derechos diferenciados de los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, y las comunidades campesinas, como el derecho a la identidad colectiva, a la integridad cultural, al territorio y a la subsistencia.

De forma que a la preservación del bioma amazónico le es inherente el mayor grado de valía y legitimidad en cuanto a la adopción de medidas por parte de la administración tendientes a la garantía de derechos fundamentales y al cumplimiento de las obligaciones ambientales, nacionales e internacionales, relacionadas con la prevención de los factores de deterioro ambiental, la conservación de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático y la reducción de gases efecto invernadero.

Ahora bien, la adopción de la medida de la reserva se relaciona directamente con las vidas de los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas, el campesinado, entre las poblaciones más relevantes que habitan esta porción territorial. Igualmente, se vincula con el desarrollo de las economías locales y las situaciones jurídicas establecidas de manera previa a la declaración de la reserva con los titulares de concesiones o autorizaciones para la exploración y/o explotación de minerales e hidrocarburos.

Bajo tal circunstancia, una medida general, que no atienda a las particularidades propias de los territorios y sus figuras de ordenamiento y gobierno propio, o que genere una prohibición absoluta e inmediata de las actividades mineras y de hidrocarburos, como

lo recomiendan los hallazgos científicos, puede generar efectos contraproducentes frente a los objetivos fijados o generar cargas desproporcionadas sobre los derechos e intereses de terceros.

En consecuencia, en los acápites posteriores se sustenta el estándar de proporcionalidad de la medida respecto de los escenarios de tensión entre los derechos y los bienes jurídicos identificados. En uso de la potestad reglamentaria de la administración, donde resalta la facultad otorgada a este ministerio para fijar la política ambiental de la amazonia (Ley 99 de 1993, art. 5°, núm. 40), se adoptan determinaciones específicas frente a los escenarios analizados.

4.2. Territorios Indígenas, Gobierno Propio y derechos de los pueblos

El bioma amazónico es un territorio mayoritariamente indígena. Los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas constituyen la base del manejo territorial del bioma amazónico y ofrecen respuestas sistémicas a las presiones y amenazas sobre su integridad. El gobierno propio ejercido en los territorios indígenas ha demostrado ser altamente efectivo en la protección del bioma, con tasas mínimas de deforestación.

En la amazonia existen formas consolidadas de gobernabilidad y gobernanza territorial indígena que articulan los sistemas de conocimiento tradicional con la gestión del territorio y el ejercicio de autoridad desde las instituciones propias. Dentro de dicho ordenamiento, resalta la reciente formalización y puesta en funcionamiento de ocho (8) territorios indígenas como entidades territoriales, ubicados en los departamentos de Vaupés y Amazonas. A la fecha existen otros 14 territorios en proceso de formalización como Entidades Territoriales Indígenas en el bioma amazónico. La presente resolución respeta la autonomía de las Entidades Territoriales Indígenas y coordinó con las mismas, en un ejercicio de gobierno a gobierno, el proceso de instrumentación normativa.

En conjunto, los territorios indígenas mantienen el 99,5% de sus coberturas naturales intactas y sus bosques representan el 41% del total de los existentes en la región al 2023. Cada territorio indígena formalizado y en proceso de formalización cuenta con un Plan de Vida que guía el funcionamiento, la planeación y el seguimiento de acciones en su jurisdicción, y sienta los principios que regulan el ordenamiento y la política territorial para hacerlo efectivo.

De otro lado, de conformidad con la información consignada en el DTS, en el bioma amazónico se encuentran 231 resguardos indígenas que cubren alrededor de 27 millones de hectáreas, en los que viven al menos 64 pueblos indígenas. Lo anterior representa aproximadamente el 55% de todo el territorio amazónico.

Adicionalmente, en el bioma amazónico hacen presencia la totalidad de Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y sus territorios, que gozan de una especial protección por parte del Estado sobre la base de los principios de autodeterminación y no contacto, intangibilidad territorial, precaución, interdependencia territorial, corresponsabilidad y participación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1232 de 2018, que adiciona el Decreto número 1066 de 2015, y adoptó medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos en Aislamiento o Estado Natural y se creó y organizó un Sistema Nacional con tal fin.

Con base en lo anterior, la declaratoria de una reserva ambiental en la Amazonía tiene como punto de partida el reconocimiento del gobierno y la administración institucional indígena del territorio, de la asociación inescindible entre el territorio, la naturaleza, los pueblos y el conocimiento, y de la comunión de interés que existe entre la obligación del Estado de proteger la naturaleza y prevenir el deterioro ambiental, y la labor histórica, ancestral, de cuidado y defensa del territorio y la vida de los pueblos indígenas amazónicos, asuntos que, traducidos en el lenguaje occidental de los derechos humanos, han sido promovidos recientemente como derechos bioculturales (Sentencia T-622 de 2016).

El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2294 de 2023, establece que los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.

En cualquier caso, son los territorios indígenas los principalmente concernidos para establecer y ejecutar actividades de manejo, gestión y regulación de los usos del suelo dentro de sus territorios, reconociéndoseles mayores competencias para autogobernarse, inclusive cuando se trate de territorios ancestrales.

Al respecto, la medida de reserva de los recursos naturales renovables del bioma amazónico frente a actividades mineras y de hidrocarburos se armoniza con los mandatos culturales de sus autoridades espirituales, según los cuales la explotación minera con fines económicos no tiene lugar en el territorio amazónico (OPIAC, 2024).

De conformidad con la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) los mandatos culturales son sistemas de regulaciones de gobierno entregadas por el ser creador a los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana para mantener el equilibrio de la vida y el territorio, es por esto, que las bases del modelo de manejo territorial indígena se expresan en los conocimientos milenarios que han regulado las prácticas humanas necesarias para el cuidado de la vida y el equilibrio del mundo.

La medida se ajusta a los postulados constitucionales de garantía de la integridad y diversidad étnica y cultural de las comunidades, su identidad e incluso su propia pervivencia, considerando las graves consecuencias sociales, culturales y ambientales que los pueblos indígenas han denunciado frente a las actividades extractivas y que han sido reconocidas en sendos fallos judiciales a nivel nacional e internacional (Corte Constitucional, Sentencias T-622 de 2016 y T-106 de 2025, entre otras). De esta forma, se advierte cómo la minería

y los hidrocarburos han desencadenado procesos de reconfiguración territorial, social y cultural, debilitando los sistemas de conocimiento ancestral que son fundamentales para la preservación y manejo del ecosistema amazónico (OPIAC, 2024).

De acuerdo con información oficial, de las 102 mil hectáreas concesionadas mediante títulos mineros en la región amazónica, 78 mil se traslapan con territorios indígenas. Asimismo, de las 438 mil hectáreas en solicitud de concesión, 334 mil se traslapan con resguardos indígenas. Estas cifras develan una incidencia clara de la actividad minera sobre los territorios colectivos indígenas.

En adición, la medida constituye una acción de protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, de conformidad con las obligaciones convencionales del Estado de garantizar el derecho al no contacto y la salvaguarda de tales pueblos que habitan de forma transfronteriza, reconocidas por la Corte IDH en la OC-32 de 2025 y la Sentencia Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador (2024).

En todo caso, la medida debe armonizarse con los parámetros de autonomía de los pueblos indígenas, entendida como la facultad para darse su propia organización social, económica y política, y el derecho que tienen a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, ambientales, políticos y jurídicos, de conformidad con sus referentes culturales y sistemas de conocimiento.

Lo anterior, con fundamento en el carácter pluralista del Estado Social de Derecho y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, establecidos en la Constitución Política de 1991, así como en la jurisprudencia nacional e interamericana sobre el derecho al territorio y la libre autodeterminación de los pueblos.

En tal medida, se formula una salvaguarda frente a eventuales beneficios económicos que se deriven de la declaratoria de la reserva, y cuya distribución respete el ordenamiento jurídico aplicable, y garantice criterios de distribución justa y equitativa, asignación y administración directa, transparencia, enfoque indígena y respeto por la autonomía.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 de la Constitución Política, según los cuales los territorios indígenas, en su condición de entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen la potestad de administrar recursos.

La reserva reconoce que las Autoridades Indígenas son autoridades con competencias ambientales en materia de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación, conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo de los recursos naturales de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, sus elementos o recursos de acuerdo con sus sistemas de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Ley de Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, en concordancia con el marco constitucional y el Decreto número 1275 de 2024. Por lo que se reconoce la necesidad de crear mecanismos de coordinación entre las autoridades nacionales y las indígenas, especialmente en lo que respecta al ejercicio de las funciones jurisdiccionales en materia ambiental y territorial.

Al respecto, la Ley 99 de 1993, al definir el principio de armonía regional en su artículo 63, señala que “(...) los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación”.

La Corte Constitucional definió en la sentencia C-535/96, el concepto de “patrimonio ecológico local” concibiendo que son “los asuntos ecológicos que se agotan en un límite local determinado, y que por su naturaleza guardan una conexidad estrecha con la identidad y diversidad cultural de los municipios y/o territorios indígenas constituyen lo que la Constitución ha denominado patrimonio ecológico local”.

Desde esta definición, la Corte determinó una serie de criterios para esclarecer el tema de las competencias concurrentes y principio del rigor subsidiario en materia ambiental, señalando que el patrimonio ecológico guarda una relación estrecha con la identidad y diversidad cultural, por lo que es una competencia no solo de los municipios sino también de los Territorios Indígenas.

Por otra parte, el principio de rigor subsidiario (Ley 99 de 1993, artículo 63), supone que el nivel central no puede entrar a regular de forma exhaustiva el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o la preservación del ambiente, reservando un nivel de autonomía a las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, para hacer sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, las regulaciones.

Por tanto, en la parte resolutive del presente acto se aclara que la reserva de recursos naturales no constituye una figura de gobierno del territorio y, por tanto, no interfiere ni sustituye el ejercicio de competencias y funciones de los Territorios Indígenas, ni el ejercicio de autoridad de los pueblos indígenas en sus territorios, ni sus competencias en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, la ley 99 de 1993, y los Decretos Ley 1953 de 2014, 632 de 2018, 1275 de 2024, 488 de 2025 y demás normatividad aplicable.

En consecuencia, la salvaguarda frente a la asignación directa a Pueblos Indígenas frente a los eventuales beneficios y asignaciones económicas que se deriven de la declaratoria

de la reserva, se sustenta en un bloque constitucional y jurisprudencial frente a derechos ya adquiridos en el país y que refuerza la apuesta nacional frente a la implementación de criterios de distribución justa y

equitativa en las comunidades para disminuir la pobreza mediante el control autónomo de sus contribuciones a la conservación de la riqueza natural de los territorios indígenas.

En conclusión, la declaratoria de la presente Reserva de Recursos Naturales Renovables es proporcional frente a los derechos de los territorios indígenas y pueblos indígenas amazónicos, por cuanto garantiza la integridad étnica y cultural de los mismos, atiende a sus mandatos culturales para la protección de los territorios y no interfiere los límites de su autonomía y gobierno propio.

4.3. Pequeña minería en proceso de formalización

La minería a lo largo de la historia de Colombia presenta un escenario complejo frente a realidades y problemáticas como la criminalidad, las cosmovisiones ancestrales y la economía de subsistencia que se desarrolla en gran parte del territorio nacional.

La minería informal o minería de hecho es aquella minería de pequeña escala, generalmente tradicional, artesanal o de subsistencia, que se desarrolla en las zonas rurales del país, como una alternativa económica frente a la pobreza y como una forma de obtención de recursos económicos, que permite asegurar la satisfacción del mínimo vital de familias que por tradición se han ocupado del oficio minero como medio de trabajo.

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia SU-133 de 2017), la minería informal se diferencia de la minería ilícita, en tanto esta última *“no tiene la intención de legalizarse, porque la destinación de sus recursos es ilegal; en cambio, los mineros de hecho aspiran a obtener un título que les brinde la posibilidad de ejercer la minería como forma de subsistencia. (...) por ello, en virtud de los derechos fundamentales involucrados en este último caso, que la promoción de la formalización minera ha sido entendida como una obligación del Estado”*.

En efecto, la pobreza multidimensional abunda entre la población que ejerce la minería artesanal, tradicional y de pequeña escala, y coincide con la ausencia de condiciones efectivas para la formalización y fomento de esas actividades.

Desde el año 2012, ante la necesidad de reorganizar la actividad minera tradicional, se viene trabajando en estándares legales, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que permitan que la pequeña minería sea una actividad económica legal, viable, rentable, segura, ambientalmente sostenible y que contribuya al desarrollo de las comunidades y sus regiones.

En esa perspectiva, el Congreso de la República expidió el régimen especial de formalización y legalización para las poblaciones mineras de pequeña escala, a través de la Ley 2250 de 2022, *“por medio de la cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, definiendo en su artículo 2º la minería tradicional como aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten trabajos mineros en forma continua y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años a partir de la publicación de dicha ley.

En desarrollo del artículo 5º de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el Plan Único de Formalización Minera basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

De conformidad con la información remitida por la ANM (Rad. 20252200619631 del 16 de octubre de 2025), al interior del bioma amazónico existen tres contratos (un contrato de concesión diferencial y dos contratos especiales de concesión) y 67 solicitudes de títulos (un -1- área de reserva especial declarada, 33 áreas de reserva especial, 22 contratos de concesión diferencial y 11 solicitudes de legalización) relacionados con procesos de formalización.

Ante la necesidad demostrada de delimitar y declarar una reserva sobre los recursos naturales de la amazonía colombiana frente a las actividades mineras, es preciso adoptar una medida diferencial que, al tiempo que asegure la integridad ecosistémica, contemple los derechos de las comunidades en proceso de formalización que dependen de los recursos de este territorio para su subsistencia.

En consecuencia, en procura de salvaguardar el derecho al mínimo vital y al trabajo de estos pequeños mineros y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, cerrando las brechas de informalidad, se considera pertinente, en primer lugar, permitir la continuidad y ejecución de los contratos de formalización ya celebrados, representados en un (1) contrato de concesión diferencial y dos (2) contratos especiales de concesión, para un área total de 213,17 hectáreas. Lo anterior contemplará igualmente la posibilidad de obtener la licencia ambiental temporal y la licencia ambiental global ante la autoridad ambiental respectiva.

En segundo término, el análisis territorial da cuenta de la existencia de un Área de Reserva Especial -ARE- Declarada en el departamento del Putumayo, en una extensión de 80,18 hectáreas. De conformidad con el artículo 11 de la Resolución 546 de 2017, un ARE

Declarada presupone la verificación de la existencia de una comunidad minera tradicional y la identificación de un área viable para la formalización. En esa medida, se considera proporcional frente a la medida a adoptar, amparar el ARE declarada y la condición de explotador minero tradicional que la misma otorga, habilitando la delimitación definitiva del ARE y la eventual celebración de Contrato Especial de Concesión Minera, así como la obtención de la licencia ambiental respectiva, bajo el cumplimiento pleno de los estándares ambientales y demás requisitos legalmente establecidos.

Finalmente, la información allegada da cuenta de la existencia de 11 solicitudes de legalización minera, en un área total de 2.166 hectáreas, que hacen referencia a mineros informales que explotan minas, sin título minero inscrito, con anterioridad al 17 de agosto de 2001 y que, por mandato del artículo 165 del Código de Minas, gozan de una prerrogativa de explotación. En consecuencia, toda vez que se trata de actividades de minería realizadas de manera tradicional y de larga data, amparadas en los términos del artículo 165 en cita y la Ley 2250 de 2022, se exceptuarán de los efectos de la reserva y podrán continuar su trámite con miras a la obtención del título y la licencia ambiental respectiva, de conformidad con el marco legal vigente.

El régimen de excepción precedente acata la obligación del Estado, establecida en el ámbito nacional e internacional, de promover la formalización minera (Sentencia C-259 de 2016), y busca evitar un efecto perverso con la adopción de la medida, consistente en la proliferación de la minería ilegal, que es hoy una de las principales causas de la deforestación y de la degradación de las fuentes hídricas en la en la región, como ha sido reconocido por las altas cortes del país y conforme se advierte en el DTS. Allí se evidencia cómo la minería ilegal impacta el recurso hídrico de la región por los aportes de mercurio, el vertimiento de aguas residuales no tratadas y un desbalance en el régimen hidro sedimentológico de la cuenca del río Amazonas.

En conclusión, la protección de un área de especial importancia ecológica y biocultural a través de una reserva definitiva sobre los recursos naturales se considera proporcional en relación con los derechos de los mineros tradicionales, por cuanto se exceptúan de sus efectos los procesos de formalización previamente mencionados que han avanzado en su trámite. De forma que se armoniza el deber de protección ambiental con la garantía de sustento, el mejoramiento de la calidad de vida y la dignidad humana de las y los mineros tradicionales, evitando la imposición de cargas desproporcionadas, al tiempo que se previenen escenarios de ilegalidad y vinculación con economías ilícitas.

De esta forma, la constitución de la reserva de la amazonía colombiana busca concurrir en la superación de la minería desde la perspectiva extractivista, migrando a una minería que responda a los retos de la conservación ambiental, a partir de la formalización de la pequeña minería, impulsando la sustentabilidad de las regiones y el desarrollo de nuevas alternativas productivas.

4.4. Seguridad jurídica de proyectos en curso

La seguridad jurídica es un principio de rango constitucional que, en términos generales, supone una garantía de certeza para los particulares, en cuanto sus solicitudes sean resueltas conforme a las reglas de juego previamente establecidas (Sentencias T-502 de 2002 y C-145 de 2021). En tal medida, se relaciona directamente con los principios de legalidad y confianza legítima.

La Constitución Política, en su artículo 58, garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Asimismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales señala que la declaración de la reserva no debe perjudicar derechos legítimamente adquiridos por terceros.

La Corte Constitucional ha manifestado que los derechos adquiridos son *“aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado”*, mientras que son meras expectativas *“aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador”* (C-983 de 2010, citando C-926 de 2000).

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha observado que la protección de los derechos adquiridos no es absoluta ni inmutable, pues el artículo 58 superior permite imponer *“limitaciones, obligaciones o cargas especiales, con el fin de asegurar la función social de la propiedad y de la función ecológica que le es inherente”* (C-147 de 1997). Para la Corte, el mismo artículo 58 establece un parámetro para dirimir conflictos entre los intereses particulares y el interés general, señalando que *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. En tal medida, la Corte ha precisado, de manera reiterada, que en derecho público es más adecuado hablar de *“situaciones jurídicas consolidadas”*, en lugar de *“derechos adquiridos”* (C-604 de 2000 y C-192 de 2016).

En la misma línea, el Consejo de Estado ha considerado que *“mientras [las situaciones jurídicas derivadas del derecho privado] deben ser respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, (...) aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad”* (Sentencia del 20 de marzo de 1970).

La administración de los recursos no renovables por parte del Estado en el bioma amazónico ha creado situaciones jurídicas variadas. De acuerdo con la información aportada por la ANM a octubre de 2025, se cuentan 163 títulos mineros inscritos y traslapados con el bioma amazónico en la actualidad. De estos, tres son contratos derivados de procesos de formalización minera y 13 fueron otorgados a comunidades indígenas. Por su parte, existen 284 solicitudes de títulos mineros, 67 asociadas a procesos de formalización.

En cuanto a los hidrocarburos, la información allegada por la ANH a corte de noviembre de 2025 señala la existencia 22 Contratos de exploración y producción (E&P) en fase de exploración; cuatro contratos en fase de evaluación (tres contratos E&P y uno de Exploración y Explotación -E&E), y 14 contratos en fase de producción (E&P, E&E, Contratos de asociación y Convenios de explotación).

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia del 20 de abril de 2022 (Rad. 2013-01580-01), refiriendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, precisó que *“el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no limita la potestad estatal de ejercer control sobre el desarrollo de la actividad, dado que es deber del Estado lograr el uso eficiente de los recursos, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento. Al tanto que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que no existen derechos adquiridos en el contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución. En este sentido, el hecho de que el Estado haya celebrado un contrato de concesión minera con un particular no impide que luego se prohíba la actividad de explotación respectiva, incluso durante la vigencia del contrato ya suscrito”*.

Siguiendo la jurisprudencia precitada, la existencia de un contrato de concesión sobre la exploración o explotación de los recursos naturales no inhibe la actuación del Estado en procura de la prevención de daño sobre el patrimonio ambiental, asunto de interés general.

No obstante, en aras de reducir la posible afectación al principio de seguridad jurídica y sin menoscabar la idoneidad de los medios utilizados para alcanzar la protección exigida del bioma amazónico, se observa adecuado habilitar de manera excepcional la continuidad de los proyectos de explotación de minerales que se encuentren en curso al momento entrada en vigencia de la presente resolución, los cuales, para ser tales, presuponen la existencia de título minero, instrumento técnico minero (Programa de Trabajos y Obras (PTO)), y licencia ambiental.

Y para el caso de los hidrocarburos, la existencia de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, así como la licencia ambiental o instrumento ambiental equivalente, ya sea para el desarrollo de la etapa de explotación o para el programa mínimo exploratorio.

Tales situaciones jurídicas que consolidaron los requisitos técnicos y ambientales para la exploración o explotación al momento de entrada en vigor del presente acto, podrán continuar su desarrollo hasta su terminación ordinaria, sin derecho a la prórroga, en razón a la necesidad de evitar ampliar el umbral de impactos acumulativos de la actividad, en los términos ya descritos.

De acuerdo con la estimación de la vigencia jurídica y operativa de los bloques de hidrocarburos en fase de evaluación y producción en el bioma amazónico, el análisis de la distribución muestra que estos se encuentran en una fase predominantemente madura, con un 70% de los contratos proyectados a finalizar entre 2037 y 2041. Una fracción menor corresponde a contratos más recientes o con ciclos de explotación más prolongados. Esta estructura permite anticipar una disminución progresiva de la actividad hidrocarburífera en la región hacia mediados de la década del 2040 y una vigencia estimada hasta 2051, si no se presentan prórrogas, suspensiones o nuevas declaraciones de comercialidad.

Este marco temporal coincide con las metas en materia de mitigación de GEI del Estado colombiano, incluyendo alcanzar la carbono neutralidad a 2050, entendida como la equivalencia a cero entre las emisiones y absorciones antropogénicas de GEI, objetivo que quedó establecido legalmente en el artículo 5°, numeral 2, de la Ley 2169 de 2021.

Estos límites obedecen a los hallazgos científicos internacionales, en particular, a los informes del IPCC (Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, por sus siglas en inglés), que enfatizan la necesidad de una reducción drástica y urgente de los combustibles fósiles y de los hidrocarburos como clave para limitar el calentamiento global a 1.5 °C. En informes recientes, como el AR6 Synthesis Report (marzo 2023), se ha llamado a una disminución del 43% de las emisiones de GEI para 2030, en comparación con niveles recientes (aproximadamente 2019–2020), y de alcanzar la **neutralidad de carbono hacia 2050**, para tener posibilidad de contener el calentamiento global. Esto requiere una acción inmediata y equitativa, que incluya el fin de los combustibles fósiles, una rápida transición a energías renovables, electrificación y soluciones basadas en la naturaleza, antes de que el daño sea irreversible.

De esta manera, considerando la disminución progresiva de la actividad hidrocarburífera en la amazonia hacia mediados de la década del 2040 y una vigencia máxima estimada a 2051, se considera idóneo, necesario y proporcional amparar la situaciones jurídicas de los proyectos de exploración y explotación que obtuvieron licencia ambiental para la producción de hidrocarburos o para el desarrollo del programa mínimo exploratorio, al tiempo que se limita la concesión de nuevas áreas de hidrocarburos, nuevas licencias ambientales y las prórrogas contractuales, las cuales podrían conducir a una prolongación de la actividad de hidrocarburos más allá de los límites establecidos por la ciencia y la legislación nacional.

Adicionalmente, en desarrollo del proceso de coordinación interinstitucional adelantado para la expedición del presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible valoró la información técnica suministrada por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de

Hidrocarburos, y la información oficial de la Unidad de Planeación Minero-Energética, así como los instrumentos de política pública relacionados con la Transición Energética Justa, el conocimiento geocientífico, los minerales estratégicos y la seguridad energética, evidenciando que el ejercicio de las competencias del sector minero-energético, incluidas aquellas previstas en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, corresponde a instrumentos de planificación que deben desarrollarse en armonía con el ordenamiento ambiental y las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

La protección del bioma amazónico constituye un presupuesto para la sostenibilidad ambiental, la resiliencia climática y la seguridad hídrica y energética del país, al tiempo que el conocimiento geocientífico cumple finalidades que trascienden el aprovechamiento de recursos minerales. En consecuencia, la presente declaratoria de reserva definitiva armoniza los fines constitucionales de protección del bioma amazónico colombiano, con las políticas de transición energética justa y planificación minero-energética, así como la seguridad jurídica de los proyectos en curso.

Por último, como quiera que el departamento del Amazonas no cuenta con títulos mineros, solicitudes mineras ni procesos de formalización vigentes, y se encuentra en su totalidad dentro de áreas de reserva ambiental para actividades de hidrocarburos, se consideró pertinente acceder a la solicitud expresada por las autoridades indígenas de dicho departamento, en cuanto a su exclusión frente a los incisos primero y segundo del artículo sexto sobre régimen de excepción en materia minera.

4.5. Desarrollo territorial de los entes territoriales municipales y departamentales

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1454 de 2011, orgánica de ordenamiento territorial, el desarrollo territorial se entiende como el desarrollo económicamente competitivo, socialmente justo, ambiental y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico, culturalmente pertinente, y que atiende a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia. De forma que el desarrollo territorial contribuye a la realización del Estado Social de Derecho, a la garantía y satisfacción de derechos, e incluso, de manera localizada, permite la materialización del derecho a la paz.

De otro lado, en virtud del principio de autonomía, la Constitución Política les reconoce a los municipios la facultad para ordenar el desarrollo de su territorio y adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. Este cualidad de autonomía debe armonizarse con las competencias nacionales en materia ambiental y de ordenamiento del territorio.

De acuerdo con el análisis económico expuesto en el DTS, las actividades de minería e hidrocarburos presentan una mayor concentración en los departamentos de Caquetá y Putumayo. No obstante, se constata que la ausencia de nuevos proyectos de hidrocarburos y de minería en estos departamentos no generará pérdidas fiscales inmediatas, ni compromete la estabilidad económica de dichos departamentos.

En Caquetá, por cuanto la participación del sector minas y canteras, incluyendo los hidrocarburos, es marginal frente a otros sectores como la agricultura, la ganadería y la provisión de servicios básicos. Por tanto, el sector extractivo no constituye un motor en la estructura productiva ni en el crecimiento departamental, así como tampoco una fuente significativa de empleo. Asimismo, la estructura fiscal del departamento se apoya principalmente en el Sistema General de Participaciones y en la capacidad del gasto público nacional, no en las regalías.

De otro lado, en lo relativo al departamento Putumayo, el sector minas y canteras sí representa un 36,5% del PIB departamental y un 99,8% de las exportaciones. No obstante, el DTS concluye que el modelo extractivo en el departamento corresponde a un patrón de enclave, que genera ingresos fiscales y exportaciones, pero que no impulsa un desarrollo económico inclusivo. Lo anterior, considerando los indicadores de pobreza multidimensional y acceso a servicios básicos, que resultan similares en municipios petroleros y no petroleros, el bajo nivel de generación de empleo de las actividades extractivas en el departamento, y los escasos procesos de transformación local y bajos niveles de contratación de bienes y servicios en el territorio. Adicionalmente, aunque el Putumayo recibe regalías significativas por hidrocarburos, estas dependen del aprovechamiento de proyectos en operación, cuyas situaciones jurídicas serán excepcionadas de los efectos de la reserva. Por tanto, la no apertura de proyectos adicionales no compromete de manera estructural los ingresos fiscales asegurados en el corto y mediano plazo.

En todo caso, una exclusión absoluta de la explotación minera en todo el bioma amazónico, sin consideración de las necesidades de materiales de construcción para el desarrollo económico y social de los municipios, de la infraestructura vial y demás obras públicas, puede generar una afectación desproporcionada que menoscabe derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de los habitantes de la biorregión, considerando que se trata de un territorio históricamente golpeado por la marginalidad y la ausencia del Estado. Al respecto, el DTS señala los altos costos de infraestructura en la región, asociados a su difícil acceso.

Conviene citar la definición de desarrollo sostenible, establecida por el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, entendido como aquél que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.

Por consiguiente, atendiendo al principio de desarrollo sostenible de los municipios y a la luz del análisis del principio de proporcionalidad, se considera pertinente a habilitar las autorizaciones temporales, de que trata el artículo 116 del Código de Minas, para el aprovechamiento de materiales pétreos por parte las entidades territoriales o sus contratistas,

para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, con sujeción a las normas ambientales.

Igualmente, habilitar la concesión minera a través de contratos de concesión con requisitos diferenciales, de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, y el otorgamiento de la licencia ambiental respectiva para los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas, única y exclusivamente para la explotación de materiales de construcción, material de arrastre y asfaltita, orientados a proveer los recursos necesarios para las obras públicas y el desarrollo económico y social de la región.

De esta forma, se constituye una habilitación limitada en términos funcionales y operativos, armonizando los fines constitucionales de protección del bioma amazónico, prevención del deterioro ambiental y garantía de los derechos de las generaciones futuras, con la satisfacción de necesidades básicas, la infraestructura territorial, así como el desarrollo de los entes territoriales, incluyendo las entidades territoriales indígenas.

5. CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece en su artículo 6 que Artículo 6 que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Que el artículo 330 de la Constitución Política establece en su numeral 5° que los territorios indígenas tienen la función de “Velar por la preservación de los recursos naturales” según sus usos y costumbres y que su parágrafo establece que “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicados NÚMERO 2025-1-002410-079185 y 2025-1-002410-079448 del 29 de septiembre de 2025, formuló a la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto de resolución “Por medio de la cual se declara una reserva de recurso naturales renovables en el bioma amazónico colombiano, y se adoptan otras determinaciones”, de la cual se recibió respuesta mediante radicado número 2025-2-002410-044834 del 9 de octubre de 2025, indicando que es una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, adelantó el proceso de consulta previa, libre e informada con los pueblos indígenas presentes en el bioma amazónico colombiano, representados en sus estructuras de Gobierno Propio legales y legítimas, en el marco de la Mesa Regional Amazónica (MRA), creada por decreto 3012 de 2005, a través de sesiones ampliadas que incluyeron a las autoridades territoriales de los diez departamentos que se ubican total o parcialmente en el bioma amazónico, como consta en el acta de protocolización de la Sesión NÚMERO 008 de la MRA del 19 y 20 de julio de 2026.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior, ha desarrollado de buena fe y con la debida diligencia las actuaciones para el desarrollo de la consulta previa, libre e informada con los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras directamente afectadas por la medida, el cual permanece inconcluso. No obstante, en consideración de la necesidad de garantizar la eficacia de la reserva y la prevención daños graves e irreversibles sobre el bioma amazónico, se adopta una medida transitoria, sin efectos, sobre sus territorios colectivos, hasta tanto se desarrolle y culmine el proceso de consulta previa, de conformidad con las actuaciones y valoraciones plasmadas en la memoria justificativa que acompaña el presente acto administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Delimitar y declarar el bioma amazónico colombiano como una Reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo, declarado como entidad sujeto de derechos en la Sentencia STC-4360 de 2018, con el objeto de proteger su integridad ecológica y la pervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos que la habitan, así como prevenir la ocurrencia de daños graves e irreversibles sobre la biodiversidad, el agua, las comunidades que lo habitan, la conectividad ecológica, la regulación hídrica y climática, los servicios ecosistémicos, los derechos humanos y derechos territoriales.

La reserva como espacio de convivencia biocultural respetará los derechos preexistentes de los pueblos indígenas y vinculará jurídicamente los fundamentos culturales, los sistemas de conocimiento, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, la Palabra de Vida, los planes de vida, usos y costumbres de los Pueblos Indígenas en el Bioma Amazónico.

La reserva se adopta con fundamento en la información técnica, científica y sociocultural del Documento Técnico de Soporte, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Estándar de interpretación de la resolución en territorios indígenas.* Siempre que haya dudas en la interpretación e implementación de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, estas se resolverán de conformidad y en armonía con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, el pluralismo

jurídico, los Sistemas de Conocimiento de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia nacional e internacional sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La reserva y las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables al bioma amazónico colombiano, con una extensión de 483.283,55 km², y delimitado mediante la salida gráfica, el archivo geográfico en formato *shapefile*, en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS Origen Nacional EPSG 9377, y el cuadro de coordenadas de los vértices, que hacen parte integral del presente acto administrativo (Anexo_Cartografía).

Parágrafo. La delimitación del bioma amazónico para los Pueblos y Territorios Indígenas se define en armonía con los principios de integralidad y territorialidad, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley 488 de 2025.

Artículo 4°. *Efectos de exclusión de concesión y autorización.* Como consecuencia de la declaración de la Reserva, los recursos naturales renovables y el ambiente del bioma amazónico quedan excluidos de concesión y autorización de uso para el desarrollo de nuevas actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. En virtud de lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, queda excluido en el área reservada:

1. El otorgamiento de nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación, prerrogativas de explotación, y cualquier otro tipo de contrato sujeto a regímenes especiales para la exploración o explotación de minerales.
2. La celebración de nuevos contratos o convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, ni contratos de evaluación técnica -TEA, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales.
3. El otorgamiento de nuevas autorizaciones, permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales e hidrocarburos.

Artículo 5°. *Alcances de la reserva.* De conformidad con el marco jurídico vigente, la reserva del ambiente y los recursos naturales renovables:

1. No restringe la concesión y autorización de uso de los recursos naturales y el ambiente para actividades distintas a las de minería e hidrocarburos, las cuales continuarán rigiéndose por la normatividad aplicable y los usos definidos en los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial.
2. En vigencia de la reserva, los Pueblos Indígenas podrán disponer de los recursos naturales renovables y del ambiente presente en sus territorios, en el marco de su autonomía, libre autodeterminación, y demás derechos contemplados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, y conforme al ejercicio de las competencias ambientales de las autoridades indígenas, contempladas en el Decreto Ley 1275 de 2024.
3. No afecta el derecho de disposición de los predios privados, ni constituye una limitante para los procesos de formalización de la propiedad o de adjudicación de tierras, de carácter individual o colectivo, o de los procesos de constitución de zonas de reserva campesina.
4. Reconoce y respeta el ejercicio de competencias y funciones de las autoridades de los territorios y territorialidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno, así como sus competencias en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 1275 de 2024, el Decreto Ley 488 de 2025, los mandatos en materia ambiental emanados desde las autoridades indígenas y los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental y territorial de los Pueblos Indígenas.
5. No modifica el régimen jurídico de las áreas protegidas, otras estrategias de conservación in situ u otras determinantes ambientales existentes en el área reservada, a excepción de las consecuencias jurídicas y administrativas descritas en el artículo 6, siempre que estas no sean menos restrictivas frente al desarrollo de actividades de minería e hidrocarburos.
6. No interfiere ni sustituye el ejercicio de las autoridades ambientales, en el ámbito de su respectiva jurisdicción y competencia.
7. Es compatible con programas o proyectos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero por deforestación, tipo REDD+, esquemas de pagos por servicios ambientales, iniciativas de restauración ecológica, entre otros incentivos a la conservación, economías de la naturaleza o mecanismos de financiación orientados a la protección ambiental, incluyendo las iniciativas formuladas y ejecutadas directamente por los Pueblos Indígenas desde sus estructuras de gobierno propio.

Parágrafo. La reserva declarada no podrá ser interpretada ni utilizada como causal para suspender, negar, condicionar o limitar en cualquier forma la celeridad en los procesos de titulación colectiva, ampliación, saneamiento, delimitación, reestructuración o clarificación y vigencia legal de títulos de origen colonial o republicanos o formalización de resguardos y territorios indígenas.

Artículo 6°. *Régimen de excepción en materia minera.* De conformidad con la parte considerativa, se exceptúan de los efectos dispuestos en el artículo 4 los proyectos de explotación minera que cuenten de manera concurrente con título minero, instrumento técnico minero aprobado e instrumento ambiental vigente, los cuales podrán seguir ejecutándose hasta la terminación de su plazo contractual sin lugar a prórroga.

Igualmente, las siguientes modalidades de formalización minera podrán adelantar los trámites necesarios para obtener el título y/o las autorizaciones ambientales, según corresponda:

- a) Los contratos especiales de concesión celebrados con anterioridad a la declaración de la reserva.
- b) Los contratos de concesión diferencial celebrados con anterioridad a la declaración de la reserva.
- c) Las Áreas de Reserva Especial Declaradas previo a la declaración de la reserva.
- d) Las Solicitudes de Legalización en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, de conformidad con el artículo 165 del Código de Minas.

Durante la vigencia de la reserva, con objeto del desarrollo social y económico de las entidades territoriales y los Territorios Indígenas, así como la reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas, las autoridades competentes podrán otorgar autorizaciones temporales, de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y contratos de concesión con requisitos diferenciales, de que trata el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, y expedir las autorizaciones y licencias ambientales correspondientes, para el desarrollo de proyectos de explotación minera de pequeña escala de materiales de construcción, materiales de arrastre y asfaltita.

Parágrafo 1°. El régimen de excepción previsto en los incisos primero y segundo del presente artículo no aplicará a los Territorios Indígenas del departamento del Amazonas.

Parágrafo 2°. Las excepciones previstas no impedirán el cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el ámbito de aplicación del bioma amazónico.

Artículo 7°. *Régimen de excepción en materia de hidrocarburos.* De conformidad con la parte considerativa, se exceptúan de los efectos dispuestos en el artículo 4 en materia de hidrocarburos:

Los proyectos de hidrocarburos en áreas en etapa de producción, que se desarrollen a través de contratos y/o convenios de exploración y producción de hidrocarburos vigentes, que cuenten de manera concurrente con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento ambiental equivalente para la explotación de los yacimientos, los cuales podrán seguir ejecutándose hasta la terminación de su plazo contractual sin lugar a prórroga.

Los proyectos de hidrocarburos en áreas en etapa de exploración y evaluación, desarrollados mediante contratos de exploración y producción de hidrocarburos vigentes, y que cuenten con instrumento de manejo y control ambiental para el desarrollo integral del programa obligatorio exploratorio, los cuales podrán seguir ejecutándose y adelantar los trámites y permisos necesarios para las actividades de evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos, de conformidad con la normatividad aplicable, hasta la terminación de su plazo contractual sin lugar a prórroga.

Artículo 8°. *Integridad, interculturalidad y no flexibilización del estándar ambiental.* Las situaciones jurídicas exceptuadas en los artículos 6° y 7° de la presente Resolución no configuran exclusiones del área de la reserva y en consecuencia hacen parte integral de la misma, de conformidad con el artículo 3° de la presente resolución.

Asimismo, la reserva y las situaciones jurídicas exceptuadas no pueden ser interpretadas en el sentido de flexibilizar el estándar ambiental. Por ende, no obstan el cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, el acatamiento de las determinantes ambientales de ordenamiento del territorio, así como la obtención, en caso de requerirse, de los permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Los Planes de Vida, los mandatos culturales y demás instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental de los Pueblos Indígenas y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras serán vinculantes en sus territorios en cuanto a la interpretación e implementación del régimen de excepción establecido en los artículos 6° y 7°, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 9°. *Garantía del derecho fundamental a la consulta previa.* En las situaciones jurídicas exceptuadas en los artículos 6° y 7° de la presente resolución, así como en las decisiones que se adopten en desarrollo de la declaratoria de la reserva, deberán garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada cuando exista afectación directa a Pueblos Indígenas y Comunidades Negras y Afrocolombianas, así como el consentimiento previo, libre e informado en aquellos eventos en que la medida pueda generar una afectación intensa y grave sobre dichos pueblos y comunidades, conforme al estándar constitucional e interamericano aplicable y a la valoración integral del caso concreto.

Artículo 10. *Coordinación ambiental efectiva.* Las autoridades ambientales y las autoridades indígenas con jurisdicción y competencias ambientales implementarán los mecanismos establecidos en los Decretos Ley 1275 de 2024 y 488 del 2025 para la debida aplicación de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad respecto de la aplicación de la presente resolución.

Artículo 11. *Salvaguarda frente a eventuales beneficios económicos.* De los eventuales beneficios y asignaciones económicas que se deriven de la declaratoria de la reserva se garantizará la participación real y efectiva de los Pueblos Indígenas. La distribución se hará de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, garantizando criterios de distribución justa y equitativa, asignación y administración directa, transparencia, enfoque indígena, respeto por la autonomía, las estructuras de gobierno propio, los sistemas de

conocimiento y los instrumentos propios de planeación y manejo territorial de los pueblos indígenas.

Artículo 12. *Incorporación y actualización de los sistemas de información.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, comunicará el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que incorporen la Reserva de Recursos Naturales Renovables del Bioma Amazónico en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) y en el Mapa de Tierras de áreas hidrocarburíferas, respectivamente, o en los sistemas de información que hagan sus veces, a fin de garantizar la eficacia de la declaratoria.

Artículo 13. *Transitorio.* La reserva de recursos naturales renovables del bioma amazónico colombiano no producirá efectos sobre los territorios colectivos y en trámite de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ni sobre sus prácticas tradicionales de producción, hasta tanto se culmine el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada.

Los resultados del proceso consultivo con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre las materias reguladas en la presente resolución serán armonizados con los acuerdos alcanzados con los Pueblos Indígenas e incorporados a la presente resolución mediante acto administrativo que disponga su modificación o adición.

Artículo 14. *Comunicaciones.* Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Servicio Geológico Colombiano, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “SINCHI”, el Ministerio Público, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Entidades Territoriales y las Entidades Territoriales Indígenas en jurisdicción del área delimitada de la reserva.

Artículo 15. *Vigencia del acto administrativo.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2026.

La Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Irene Vélez Torres.

ANEXO TÉCNICO

Disponibilidad para consulta pública del Documento Técnico de Soporte y de la información cartográfica asociada a la Resolución número 0961 del 4 de agosto de 2026

En cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, acceso a la información pública y seguridad jurídica, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1712 de 2014 y las disposiciones aplicables sobre divulgación de la información pública por medios electrónicos, se informa que la **Resolución número 0961 del 4 de agosto de 2026, por medio de la cual se delimita y declara el bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente con carácter definitivo**, así como el Documento Técnico de Soporte (DTS) y la información cartográfica y georreferenciada asociada a dicha resolución, estarán disponibles para consulta pública en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del siguiente enlace: <https://www.minambiente.gov.co/normativa/resoluciones/>, o el enlace institucional que haga de sus veces.

La información permanecerá disponible en los canales institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitarla por los medios previstos en la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

Lo anterior se informa sin perjuicio de la publicación del acto administrativo en el **Diario Oficial**, conforme al régimen aplicable a los actos administrativos de carácter general expedidos por entidades del orden nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Resolución número 0961 del 4 de agosto de 2026, la delimitación y declaración del bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente de carácter definitivo, se adopta con fundamento en la información técnica, científica y sociocultural del Documento Técnico de Soporte, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y su ámbito de aplicación corresponde al polígono definido mediante la cartografía oficial y el archivo digital georreferenciado en formato *shapefile* contenido en el anexo.

En consecuencia, para efectos de consulta, verificación técnica, identificación del área objeto de reserva y acceso a la información pública, la ciudadanía, las comunidades, las autoridades públicas, los titulares de derechos e interesados en general podrán consultar en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Documento Técnico de Soporte (DTS) y la cartografía oficial asociada a la declaratoria.

La información dispuesta en los canales institucionales del Ministerio permitirá identificar el área objeto de la declaratoria, consultar los soportes técnicos que fundamentan la medida y acceder a la información cartográfica relacionada con la delimitación y declaración del bioma amazónico colombiano como una reserva de los recursos naturales renovables y del ambiente de carácter definitivo.

(C. F).